

EL DERECHO PROCESAL PENAL EN LAS ORDENANZAS DE GUETARIA DE 1397

Por M.^a DEL CORO CILLAN-APALATEGUI
GARCIA DE ITURROSPE
y
ANTONIO CILLAN APALATEGUI
Profesores de Universidad

I. — INTRODUCCION

En 1935 De los Santos Lasurtegui en un opúsculo, cuyo contenido había supuesto su tesis doctoral en la Universidad de Madrid, publicó las Ordenanzas de Guetaria con unos breves comentarios a las mismas, como una nota introductoria al alborear del derecho escrito guipuzcoano.

Al conjunto de normas, que componen el ordenamiento procesal en las Ordenanzas, le denominó «la parte orgánica de las Ordenanzas» y su exégesis se construyó a estos términos:

«La parte orgánica de las Ordenanzas tiene importancia por recoger y perfeccionar la institución creada por Real Cédula de Enrique II de 1375 de «Los Alcaldes de Hermandad».

Dichos alcaldes conocían de los llamados «casos de hermandad», que eran los siguientes: 1.º El hurto o robo en camino o fuera de él.—2.º El hacer fuerza o forzar a alguno.—3.º El incendiar mieses, viñas, manzanos, etc.—4.º Talar o cortar árboles fructíferos.—5.º El poner asechanzas para herir o matar. Como sabemos, en las causas por estos hechos no se daba apelación para ante la Real Chancillería de Valladolid.

En la jerarquía jurisdiccional estos funcionarios seguían al corregidor.

Vamos, por último, a examinar la parte de procedimiento que se llamó «Por curso de Hermandad». En cuanto a su iniciación hemos visto que el capítulo XXXIII de las Ordenanzas de Guetaria señala la forma de incoar el procedimiento y cómo han de actuar los

alcaldes; la denuncia es una obligación sancionada por preceptos penales (caps. XIX, X, XXV, entre otros); en cuanto a la prueba es muy interesante el capítulo XXXIV cuando dispone que dadas las dificultades de hacer las probanzas en la forma ordinaria por lo montañoso de la tierra, entre otros motivos, dispone que baste con un testigo para hacer prueba habiendo ciertas presunciones, como fama pública, haberle visto huir, etcétera.

Notable es sobre este punto una ordenanza de Don Enrique III de 8 de diciembre de 1375, inserta en el Cuaderno de 1397, en que, atendiendo a la dificultad de probar los crímenes comprendidos en los casos de hermandad, se declara, que si los alcaldes de ésta manifestasen bajo juramento la certeza de uno de tales delitos y quién era su perpetrador valiese su juramento como prueba para sentencia. También tratan de la prueba los capítulos XXXV, XXXVI, que se refieren a los testigos falsos y a los que corresponden a éstos.

Tiene gran importancia el capítulo XLVIII en el cual se dispone que cuando no haya en el Cuaderno de Hermandad pena aplicable al delito cometido por no hallarse éste contenido en aquél, se reúnan los tres alcaldes de hermandad más cercanos al lugar del hecho y que lo juzguen como lo entendiesen más conveniente, pero si no se ponen de acuerdo, lo tomen del Corregidor o Alcalde del Rey que a la sazón hubiera, y no habiéndolos tomen acuerdo del alcalde y de hombres buenos de la villa en donde ocurrió el suceso, y lo que se sentenciase con acuerdo de ellos o de la mayor parte sea lo que valga.

Respetando el principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, el Capítulo XLIX de las Ordenanzas de Guetaria determina que sus preceptos sólo serán aplicables a los delitos que se cometieren en lo sucesivo y los cometidos con anterioridad se determinen cada uno conforme a su fuero y no por «curso de hermandad».

El orden de proceder en las causas criminales que ocurriesen, ya de oficio de justicia, y en virtud de querrela de parte, estaba determinado en las Ordenanzas. Se reducía a que el alcalde de la Hermandad, a cuya noticia llegase haberse cometido en su distrito algún delito de la competencia del «curso de hermandad», se personase en el sitio con su merino, hiciese las oportunas pesquisas del hecho, prendiese al delincuente, etc. Aparte de esto no hablan de diligencia alguna posterior a la información sumaria; no se dice nada de formalización de acusación y defensa del supuesto reo.

De todo ello se saca en consecuencia que los procesos debían ser breves y sumarios y que sin más tramitación se debía pasar a fallarlos. Las Ordenanzas de 1397 que para este efecto el alcalde instructor llamase al otro más cercano, si no se ponían de acuerdo hicieran venir a un tercero y fuera sentencia lo que acordasen dos votos conformes. Como ya sabemos, no cabía apelación ni súplica bajo concepto alguno. No quedaba otro recurso que el derecho de

querellarse al Rey contra el proceder de los que hubiesen dictado la sentencia.

Pero aún a esta facultad se le pusieron fuertes restricciones como era que los ofendidos y atropellados por la sentencia, si recurrían al Rey contra los alcaldes, tenían que luchar con todo el poder de la Provincia, la cual salía a la causa librando del pago de las costas a los causantes de los agravios.

El procedimiento por «curso de hermandad» buscaba la rapidez, pues dado el estado en que se hallaba el territorio guipuzcoano era preciso que a la ejecución del delito siguiera la ejemplaridad de la aplicación del castigo, para dar confianza a la población pacífica amenazada por los crueles banderizos».

Los historiadores atribuyen solamente el nacimiento de las Ordenanzas de Guetaria a las luchas banderizas, que obligaron a los pueblos y villas de Guipúzcoa a constituirse en Hermandad privativa y general, cuyo fruto fue la aparición de un régimen uniforme y territorial. Pero en el preámbulo que las precede, se hace también relación a otro factor olvidado siempre: los malhechores que se esforzaban en hacer muertes malas y feas. Eran estos malhechores en gran parte los escuderos andariegos, como se halla evidenciado en el documento inédito publicado por los autores de este trabajo en su obra «La Foralidad Guipuzcoana», que confirman el título 40 de las Ordenanzas de Vizcaya de 1394 y el capítulo 36 (bis) de las de Guetaria.

Para terminar con estos dos hechos principales y otros similares secundarios, Enrique III de Castilla mandó a Guipúzcoa al corregidor Gonzalo Moro, oidor de la audiencia real, que ya había intervenido en la redacción del Cuaderno de Hermandad de Vizcaya de 1394, para que hiciese juntar todos los de las villas y lugares de la merindad de Guipúzcoa como de las alcaldías por sus procuradores y, previo examen del cuaderno tenido hasta entonces, añadiesen, trucasen, creciesen o amenguasen lo que consideraren conveniente en él.

Reunida de este modo la Junta General en Guetaria en 1397, bajo la presidencia del regidor y veedor del Rey en Guipúzcoa, Vizcaya y las Encartaciones, Gonzalo Moro, se produjo el Cuaderno, conocido como Ordenanzas de Guetaria, para regir a toda la Hermandad, esto es, a toda Guipúzcoa.

Su obra encierra pocas novedades, porque en su mayor parte es un trasunto del Cuaderno de Hermandad de Vizcaya de 1394, como puede verse de la transcripción que se hace de uno y otro Cuaderno en base al método de lugares paralelos.

II. — TEXTOS PARALELOS

A) ORDENANZAS DE VIZCAYA DE 1394

1 *Título: Que debe ser muerto el que matare a otro salvo si lo ficiere en defendimiento de su cuerpo.*

Primeramente por quanto en este Condado de Vizcaya los maleficios de matar e ferir los homes es muy usado por las enemistades e malquerencias de esta tierra, e otro si por el gran relebamiento de las penas por el Fuero de Vizcaya ser muy general, en este caso, por la qual razón porque los homes buenos non se atreban de aquí adelante a matar ni ferir a otro alguno malamente ni en pelea, por ende es de proveer en las penas de los que tales muertes facen o ficieren a otro alguno, por ende todo aquel que a otro matare, que muera por ello, seyendo luego tomado el que tal maleficio ficiere, salvo si lo matare en defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar sino matando aquel que así es muerto; que non lo pudiendo luego tomar, que el tal sea llamado según el Fuero de Vizcaya, contra el e contra sus bienes, procediendo según el dicho Fuero.

2 *Título: De sobre tregua, de muerte, o de lesión o de presión, de le facer correr, por cualquier de estas razones como le deven matar.*

Item qualquier que a otro feriere o presiere o ligare o corriere en pos de él con armas para lo ferir e matar sobre tregua puesta e otorgada, en qualquier manera que muera por ello.

3 *Título: De asechanza, e de fabla, e de consejo.*

Item qualquier que a otro feriere sobre asechanza, fabla o consejo, que muera por ello.

B) ORDENANZAS DE GUIPUZCOA DE 1397

1.- Primeramente por quanto en esta hermandat de Guipuscoa los maleficios de matar et ferir los omnes son muy frequentados e usados por las enemistades et malqueferidas desta tierra e otrosi por el gran relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanças por la tierra ser muy montañosa et los tales maleficios non se pode provar claramente como en los lugares poblados e a las tierras por la qual rason porque los omnes non se atravavan de aqui adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin e pelea por ende es de proveer en las penas de los que las tales muertes fassen ofresieren a otro alguno por ende todo aquel que a otro matare que muera por ello seyendo luego tomado el que tal maleficio fesiere salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escapar sinon matando al muerto et non lo pudiendo luego tomar quel alcalde de la hermandat que la hermandat tomada sobre el tal maleficio faga llamar a los que asi fesieren et ffaillaren que son culpantes et tannidos en la dicha muerte en la mas cercana villa do el dicho maleficio contesciere conviene saber treynta dias por quarto plazo los primeros nueve días por el primero plazo et los otros nueve dias por el segundo plazo e los otros nueve dias por el tercero e tres dias por quarto plazo perentorio e si a los primeros nueve dias por el segundo plazo e los otros nueve dias por el tercero e tres dias por quarto plazo perentorio e si a los primeros nueve dias los que asi fueren llamados por el dicho maleficio non parescieren pechen la pena de los seyscientos maravedis e sinon parescieren en los tres plazos e quarto plazo que son treynta dias quel alcalde de la hermandat que asi tomare la dicha verdat que los de por fechores del dicho maleficio dandoles por acotados et encartados.

2.- Item qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o en pos el corriere con arma para lo ferir o matar sobre tregua puesta otorgada por las partes en cualquier manera que muera por ello.

3.- Item qualquier que a otro feriere sobre asechança fabla et consejo fecho que muera por ello.

4 *Título: Si alguno andobiere asechando.*

Item si alguno andobiere sobre asechanzas e fabla e consejo, fecho con intención para ferir e matar a otro alguno aguardándole en algunos lugares o logar, que aunque lo non fier a mate, que faga un año en el cepo.

5 *Título: Que ninguno non fier a otro en la Junta, ni ante juez, ni haga remango.*

Item qualquier que en la Junta de Guernica, o en otra Junta qualquier que fecha sea por Vizcaya, o delante del juez, o del veedor o de los Alcaldes del Fuero de Vizcaya, o de el Prestamero o de los Alcaldes de la Hermandad, o de qualquiera de ellos, refirse con otro o sacare cuchillo, o armare vallesta, o feriere de otra arma, a qualquier que fuere tomado que ferire en tal logar, que muera por ello; e si non feriere, tan solamente por sacar cuchilla, o armar vallesta, o amenazar con arma qualquier que fuere para ferir e matar, aunque non fier a que le corten el puño de la mano derecha, por facer levantamiento de tal pelea en tal logar, que se podía recrecer gran deservicio de nuestro Señor el Rey, e gran destruymiento de la tierra.

6 *Título: De los robos.*

Qualquier que a otro robare en el camino de cinco florines arriba que muera por ello, e demás que pague lo que así robó, si tuviere de que, al querrelloso con las costas que jurare el que recibió el daño que sobre ello fizo. E si robare de cinco florines a yuso que torne aquello que así robó con las setenas, el principal con el tanto para el querrelloso e de lo que fincare que sean las dos partes para la Hermandad e la tercia parte para el Prestamero, e demás las cinco bacas del quebrantamiento de el camino, con diezmo de la entrega. E si non toviere de qué pagar que faga seis meses en el cepo, dentro de la Merindad do el tal maleficio fuere fecho. E si robare o furtare la segunda vez, poco o mucho, que muera por ello.

7 *Título: De robo o furto.*

Item qualquier que robare fuera de el camino o furtare en qualquier manera que sea, de diez florines arriba, que muera por ello, e si toviere de qué pagar que se pague de lo suyo aquello que robó o furtó a su dueño, e si robare o furtare de diez florines a yuso que torne aquello que así robó o furtó, con las setenas, el principal con otro tanto al dueño de la cosa furtada o robada, e de lo otro que fincare que sean las dos partes para la Hermandad e la tercera parte para el Prestamero. E si non toviere de qué pagar que faga seis meses en el cepo de la Merindad donde feciere el maleficio. E si otro robo o furto feciere, la segunda o la tercera vez que lo maten por ello, e si todavía si toviere de qué pagar que pague lo que así robó o furtó con las costas al querrelloso.

4.- Item si alguno andoviene aguardando a alguno o algunos en algunos lugares o lugar para lo ferir o matar sobre asechança fabla et consejo fecho que aunque le non feriere nin matare por el tal atrevimiento que faze que yaga seys meses en la cadena en la villa mas cercana a do este acaesciere.

5.- Item que qualquier que en la junta de Guipuscoa que los procuradores fesieron los tales procuradores estando asi juntos en su junta e delante el corregidor o el alcalde que en la dicha tierra andoviene o delante el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat usando de su oficio refiere con otro o sacare cuchillo o armare vallesta o feriere de otra arama quaquier que sea que si feriere en el tal lugar que rompriere cuero et saque sangre que muera por ello et si non feriere tan solamente por sacar cuchillo de la vayna o armar vallesta o lançare otra arma qualquiera que sea de la mano para ferir o matar unque non fiera que yaga un año en la cadena por faser levantamiento de tal pelea en tal lugar que se podria refescet gran detrinimento de la tierra e otrosi gran menospreciamiento de la justicia.

6.- Item qualquier que a otro trobare en camino de cinco florines arriba que muera por ello et demas que pague al que asi robo si toviere de que al querellosos con las costas que jurare el que rescibio el dampno que sobre ello fiso e las costas e otrosi si algunos sobre ellos fesiere la hermandat et si rrobare de cinco florines ayuso que torne lo que asi robo con las setenas el principal para el querellosos con las costas que sobre ello jurare que fiso e las setenas para el merino con el desimo de la entrega e sinon toviere de que pagar que yaga un año en la cadena en la villa mas cercana do tal maleficio feziere e si rrobare la segunda vez poco o mucho que muera por ello.

7.- Item qualquier que rrobare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba que muera por ello et toviere de que pagar que pague de lo suyo aquello que robo o furto a su dueño con las quel querellosos jurare que asi fiso de costas e con las costas que sobre ello tesiere la hermandat e si rrobare e furtare de dies florines ayuso que torne aquello que asi robo o furto con las setenas el principal al dueño de la cosa rrobada o furtatada con las costas que jurare que sobre ello fiso e las setenas para el merino e si otro robo o furto fesiere la segunda vez que lo maten por ello et todavia si toviere de que pagar que pague lo que asi robo o furto con las costas al querellosos et a la hermandat segund que de susodicho es.

8 *Título: Del ladrón que fuere tomado con cosa robada o furtada.*

Item qualquier ladrón que robare e fuere tomado con el furto e robo, que muera por ello.

9 *Título: De los encubridores.*

Item qualquier que encubriere al ladrón o al robador con la cosa furtada o robada que aya esa misma pena que el ladrón o robador, sabiendo que la tal cosa es robada que trae el dicho furtador o robador.

10 *Título: De los acogimientos de los acotados.*

Item qualquier que acogiera en su casa a acotado alguno de Vizcaya o de Guipúzcoa o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea aquende de Ebro, sabiendo que es acotado, que por la primera vez que así lo acogiere que pague las cinco bacas al Prestamero, e ciento e diez maredís para la Hermandad; por la segunda vez que acogiere algún acota-

8.- Item qualquier que encubriere al ladron o al rrobador con la cosa furtada o rrobada que aya esa pena mesma quel ladron o rrobador sabiendo que la cosa tal es furtada o rrobada que trae el dicho rrobador o ladron.

9.- Item qualquier que forçare moça virgen o casada o otra mujer qualquier que sea para se echar con ella que lo maten por ello.

10.- Item qualquier que quebrantare casa o iglesia para furtar que lo maten por ello.

11.- Item qualquier que barquines que en la ferrería cortare con entencion de mal fase que lo maten por ello.

12.- Item qualquier que talare arboles que lievan fruto que sean plantado o viñas de cinco arboles arriba que lo maten por ello salvo si fuesen en el bivero tales arboles ca lo tal como esto vaya el alcalde de la herandat e vea el daño et sepa quien lo fiso e aprecie el dapño et faga lo tornar con las setenas et rrepartanse segund que se rreparten en los capitulos de los rrobos e furtos e eso mismo si cortare de cinco frutales ayuso o de veynte cepas e viñas ayuso e si fuere contienda sobre corta de otros montes o arboles que se libre por el alcalde del fuero.

13.- Item todo aquel que posiere fuego a casa de otro o a panes o a viñas o a frutales o a ferreria o a colmenas o a nabio malamente por faser mal e dapño a su dueño que lo maten por ello et dermasen toviere de que pagar que pague el dapño a su dueño con las costas.

15.- Item qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea de aquende Ébro sabiendo que es acotado que por la primera ves que lo así acogier que pague seyscientos maravedis los quatro cientos maravedis para el merino et los otros dossientos maravedis para el alcalde de la hermandat e por la segunda ves que así acogio el acotado que le quemem la casa et por la tercera ves que aya esa pena mesma quel acotado

do que le tomen la casa, e por la tercera vez que aya esa misma pena que el acotado.

11 Título: De los que hacen compañía a los acotados e encartados.

Item qualquier que tragiere en su compañía acotado, sabiendo que es acotado, e le acompañare, que por la primera vez que pague las cinco bacas al prestamero, e ciento e diez maravedís para la Hermandad, e por la segunda vez que pague mil e cien maravedís para la Hermandad e demás faga dos meses en el cepo de la Merindad donde fuere, e por la tercera vez que muera por ello.

12 Título: De los que dieren pan e vianda a los acotados.

Item qualquier que diere pan y otra vianda, o sidra, o dinero, o demás, de su talante propio al acotado, que por la primera vez que pechen las cinco bacas al Prestamero, e ciento e diez maravedís para la Hermandad, e por la segunda vez que pague mil e cien maravedís para la Hermandad con las cinco bacas al Prestamero, e por la tercera vez que aya esa misma pena que el acotado, e siempre se entienda que da de su talante e voluntad propia al tal acotado el pan e vianda, o carne, o sidra, o dineros, o armas, o otra cosa qualquier que sea, salbo si él probare por dos testigos de vista que el acotado gelo tomó por fuerza; e si fuere en el monte yermo e se probare, que se lance apellido e repicado de campanas de la Anteglesia adonde los tales acotados e acotado ficieren la dicha fuerza, porque vayan en pos de los tales acotados o acotado.

13 Título: De las mancebas e de los mozos de los acotados.

Item porque de los mozos de los acotados e de sus mancebas se siguen muchos males e daños porque estos a tales los mantienen, trayéndoles de comer, e andando pidiendo para ios dichos acotados e amenazando por la tierra, e si los tales mozos e mancebas non fuesen, los acotados non podrían aver viandas. Pero proveyendo a tan gran mal qualquier mozo de acotado o manceba de acotado que fuere tomado de aquí adelante que fuere seyendo sabido que el mozo es de algún acotado o la manceba es de algún acotado, e esto por el que por la primera vez, que el tal mozo o la tal manceba que sean traídos públicamente desnudos como nacieron, e con una sogá a la garganta, e las manos atadas atrás, por la villa más cercana de la Merindad donde los tales fueren tomados e les paguen la una

a este capitulo con cinco capitulos que se siguen que fablan de los acotados et de sus moços et de sus mancebas que asi ayan lugar en las villas de toda la merindat de Guipuscoa et commo de fuera et si la casa non fuer de aquel que asi lo acogio que por la primera ves que peche los dichos seyscientos maravedis segund dicho es et por la segunda ves que le den cien açotes et por la tercera que lo maten por ello.

16.- Item qualquier que troxiere en su compañía acotados de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaciones sabiendo que es acotado o lo acompañare que por la primera ves que peche seyscientos maravedis los doscientos para el alcalde de la hermandat et los quatrocientos para el merino et por la segunda ves que pague mill et dosientos los ochocientos para el merino et los quatrocientos para el alcalde de la hermandat e demas que vaya dos meses en la cadena en la villa mas cercana do esto acaescier e por la tercera ves que aya esta misma pena quel acotado.

17.- Item qualquier que diere pan o sidra o dinero o otra vianda alguna o armas de su talante propio al acotado que por la primera ves que pague tresientos maravedis los ciento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare et los doscientos para el merino e por la segunda ves que pague seyscientos maravedis los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatrocientos para el merino e por la tercera ves que pague mill et quatrocientos maravedis los mill para el merino et los quatrocientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare et por la quarta ves que la tal vianda o armas diere que aya esa mesma pena quel acotado e siempre se entienda el tal que fia por su talante o propia voluntad al tal acotado el tal pan o sidra o carne o viandas o dineros o armas o otra cosa qualquier que sea salvo si lo provare con dos testigos de vista quel acotado ge lo tomo por fuerça o si fuere en el monte yermo si provare que lanço apellido rrepicando canpanas de la pollaçion o lugar mas cercano porque vayan por los tales acotados o acotado.

18.- Item porque de los moços de los acotados e de sus mancebas se siguen muchos males et dampnos porque estos a tales los mantienen trayendoles de comer et otrosi andado pidiendo para los dichos acotados et menasando por la tierra si gelo no dan e si los tales moços e mancebas non fuesen los tales acotados non podrian aver viandas ni venir en la tierra e por ende proveyendo el gran mal qualquier moço de acotado o manceba de acotado que fuere tomado de aquí adelante sabiendo que el moço o la tal algun acotado o la mançeba es de algund acotado e esta por el que la primera ves quel tal moço o la tal manceba que sean traydos publicamente desnudos como nascieron sin camisa nin sin otro paño ninguno con una sog a la garganta et las manos atadas por la villa mas cercana donde esto acaesciere et les pleguen una de las orejas a rrayz

de las orejas en raiz del casco en la puerta de la tal villa, e castigar por la primera vez. E por la segunda vez que fueren fallados que son suyos, e andan e están por suyos que les corten ambas las orejas a raiz del casco, e la tercera vez que muera por ello.

14 Titulo: De cómo deben prender a manceba o mozo de acotado.

Item aquel que viere mozo de acotado o manceba de acotado, sabiendo que es de los acotados eno los prendiere si pudiere, e si los no lo pudiere prenderlos no lanzare apellido, que aya esas mismas penas que han aquellos que ven acotados e los non lanzan apellido.

15 Titulo: De cómo deben de echar voz de apellido a los acotados.

Item qualquier que viere acotado e non lanzare apellido que peche por la primera vez las cinco bacas al Prestamero e ciento diez marauedís para la Hermandad, e si lanzare apellido al acotado e la Anteiglesia, non lo quiso salir ni lo seguir según el curso de la Hermandad que pechen mil e cien marauedís para la Hermandad con las cinco bacas al Prestamero, e si alguno viere al tal acotado una vez o dos e non quisiere lanzar apellido que por la segunda vez que peche quinientos marauedís a la Hermandad e las cinco bacas al Prestamero; e si non tuviere de qué pagar que faga seis meses en el cepo en la Merindad donde fuere. E si alguno viere acotado e non lazare apellido, que por la tercera vez que pague mil e cien marauedís a la Hermandad e faga tres meses en el cepo de la Merindad donde fuere, e si non tuviere de qué pagar que demás de los tres meses que faga seis meses en el cepo como dicho es.

16 Titulo: Dei pedir del camino.

Item qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fuere dado con el doble, e demás que pague ciento e diez marauedís para la Hermandad con las cinco bacas al Prestamero, e por la segunda vez que algo pidiere en el camino e que algo fuere dado, que lo torne con las setenas según que dicho es de suso en el capítulo de los robos, e demás que peche las cinco bacas al Prestamero e los ciento e diez para la Hermandad, e por la tercera vez que muera por ello, e demás si toviere de qué pagar que torne aquello que así llevó a su dueño.

17 Titulo: De los pedires de la casa, e ferrería, e monte.

Item cualquier que pidiere en casa, e ferrería o en monte, o en villa, pan, o carne, o sidra, o dinero, o otra vianda qualquier que sea, que por la primera vez que lo torne con el tanto, y demás ciento e diez marauedís para la Hermandad por la tal osadía, e por la segunda vez que lo pague

del casco en la puerta de la villa et este asi plegado desde ora de prima fasta ora de viespras e si castigar non se quisiere que por la segunda ves que fallaren que sirven e anda e estan por suyos que les corten amas dos orejas a rrayz del casco e por la tercera ves que muera por ello.

19.- Item todo aquel que viere moço de acotado o manceba de acotado et non lançare de apellido para que luego sean presos que ayan estas penas mesmas que an aquello que ven al acotado e les non lançan apellido.

20.- Item qualquier que viere al acotado et non le lançare apellido que peche por la primera ves tresientos maravedis los dosientos para el merino e los ciento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare e si lanço apellido et la collaçion o villa o lugar do el tal apellido fuere lançado non quiso salir nin seguir al tal acotado peche la tal collaçion o villa dosientos maravedis los quatrocientos para el alcalde de la hermandat quel a tal verdat tomare e los ochocientos maravedis para el merino e si altal ome o muger vieren la segunda ves e non lanço apellido que perche seyscientos maravedis los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatrocientos para el merino e por la tercera ves que non lanço apellido si viere al acotado que pague mill et dosientos maravedis los quatrocientos para el alcalde de la hermandat et los ochocientos para el merino e de mas que vaya seys meses en la cadena en la villa mas cercana do esto acaesciere.

21.- Item qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado alguna cosa et le fuere dado alguna cosa que tome aquello que le fue dado con el doblo et principal para la parte que gelo dio al tanto para el merino e por la segunda ves que asi pidiere en el camino e algo le fuere dado que tornelo con las setenas et rrepartase segund que de suso dicho es en el capitulo de los rrobos e por las tercera ves que asi porfiare e pidiere en el camino por quanto el tal pedir es abido por rrobo et en tal lugar que muera por ello e demas si toviere de que pagar que torne lo que asi tomo a su dueño. Este capitulo con los dos que se siguen sobre rrason del pedir que asi aya lugar en las villas como fuera dellas.

22.- Item qualquier que pidiere en casa o en ferreria o e si el redende en adelante en ello mas usare que muera por ello asi como rrobador publico e manifiesto e esto aya lugar salvo en omnes viejos et tales que non puedan ganar a oficio ninguno que sea et tales como estos ayan licencia para pedir por amor de Dios pero porque muchos non se a trevan

con las setenas repartiéndolo según que dicho es, e que fagan cuarenta días en el cepo dentro en la Merindad, e si dende adelante en ello más usare que muera por ello, así como robador manifiesto e público.

18 Título: De las amenazas que facen más por pedir e non gelo dar.

Item qualquier que pidiere e por non gelo dar aquel a quien lo pidiere lo amenazare, que peche por pena a la Hermandad ciento e diez maravedís, e demás que faga diez días en el cepo, pero que a salbo que de a los fixos dalgo sus yantares e sus dercchos en sus labradores e en sus montes, e en sus seles, en que el Señor no ha parte non les haciendo otra fuerza nin desaguizado.

19 Título: De las fuerzas de las mujeres e del entramiento de las casas.

Item en razón de las fuerzas de las mujeres o de el entramiento de las casas por fuerza, qe pena deben aver los tales, asaz es bien proveido por el Quadernio del Fuero de Vizcaya, que los Alcaldes de la Hermandad vean el dicho Quadernio e juzguen por allí estos capítulos.

20 Título: De los que compran cosas furtadas o robadas.

Item qualquier que comprare la cosa furtada o robada que li despues pareciere su dueño e demostrare que fue suya e le fué furtada que le sea tornada la tal cosa sin precio alguno, salbo si tal cosa furtada fuere traída a vender públicamente por tres domingos en aquel lugar o Anteiglesia do el comprador la compró, en tal caso aquel que la compró que sea tenido de la tornar a su dueño, pagándole el dueño la mitad del precio de la tal cosa porque el comprador la compró.

a pedir podiendolo ganar que cada uno demande licendia al alcalde del lugar donde el es vesino o si es alli dia e si el tal alcalde entendiere que la tal persona non puede ganar que le de licencia para pedir por toda Guipuscoa monte o en villa pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea que por la primera ves que torne aquello que asi llevo con el doblo a su dueño el principal e otrosi si fuere en la villa que sea para el preboste e si fuere fuera de la villa de la cerca fuera que sea para el merino e tambien aya esto lugar en todas las otras penas deste quaderno que se cometen de dentro de las villas e por la segunda ves que lo torne con el dostanto el principal para el quereloso e el dostanto para el preboste de la villa e de fuera de la villa para el merino e que por la tercera ves que lo torne con las setenas rrepartiendo los segund dicho es en el capitulo de los rrobos et que yaga quarenta dias en la cadena en la villa más cercana do esto acaescie e si le non diere licencia que non pueda pedir et si pediere que caya en las penas sobre dichas e si fuere rromero o otro estrangero que pediere por amor de Dios que pueda pedir non dormiendo en cada un lugar mas de una noche salvo si fuese tan flaco o tan viejo que non pueda andar e a tal como este aunque sea estrangero si el alcalde del lugar viere que es tan viejo et tan flaco que le de licencia segund que a los otros de la tierra para que pueda pedir.

23.- Iten qualquiera que pediere et porque le non dan quel que lo pediere e lo menasare que yaga dies et ocho dias en la cadena pero que a salvo finque a los fijiosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et deles pedir en sus montes et sus seles aquello que de drecho les pertenesce.

14.- Item qualquier que turtare cosa furtada o rrobada despues paresce su dueño et mostrare que fue suyo que le sea tornada la tal cosa sin prescio alguno salvo si la tal cosa fuere traída a vender publicamente por sus mercados acostunbrados en almoneda publica en tal caso que aquel que la compro sea tenido de la tornar a su dueño pagando el dueño la meitad del prescio de la tal cosa por lo quel comprador la compro e este capitulo que aya asi lugar asi en las villas como fuera de las villas.

21 *Título: De cómo deben ser seguidos los malfechores.*

Item porque los malfechores por no ser seguidos, se atreben mui muchas veces para hacer malficios, por ende quando quier en logar alguno, o en montaña, o casa, o ferrería, fuere fecho algún furto o robo o toma e aquel a quien es fecho el furto o robo o toma lanzare el apellido en el logar o en la Anteiglesia donde fué fecho el tal malficio, que cada uno sea tenido de salir al apellido e seguir los malfechores con las cosas robadas o furtadas o tomadas fasta la otra Anteiglesia donde los malfechores con las cosas robadas o furtadas o tomadas entraren, e qualquier que no saliere al apellido de cada casa un home si lo oviere de veinte años arriba e de sesenta y cinco años a yuso que peche ciento e diez maravedís para la Hermandad, e si la Anteiglesia no saliere al apellido que pague mil e cien maravedís para la Hermandad e demás el robo o furto o toma al querrelloso según su juramento, fincando a salbo a la Anteiglesia o logar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos pagan el robo o furto o toma. E si saliere la Anteiglesia o logar al apellido que sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta la otra Anteiglesia donde los tales malfechores entraron con el furto o robo o toma, e de lanzar apellido en la Anteiglesia do los tales malfechores entraren, e los de la Anteiglesia, en que así se es lanzado apellido sean tenidos de seguir los malfechores fasta el otro logar o Anteiglesia e lanzar le apellido según dicho es, e asi de logar en logar e de Anteiglesia en Anteiglesia fasta los términos o mojonnes de el Condado de Vizcaya, e cada Anteiglesia como siguiere los malfechores fasta la otra Anteiglesia o logar e lanzare en ella apellido según dicho es, que se torne e que la otra Anteiglesia, e logar, que sean tenidos de los seguir según dicho es, salbo si los malfechores que llevaren tal furto o robo o toma fueren muchos e la Anteiglesia no fuere bastante para seguir los tales malfechores con tal furto o robo o toma, o la Anteiglesia los llevare a ojo o fueren cerca de ellos lleuándoles en alcance, ca entonces la primera Anteiglesia o logar fasta la tercera o fasta la quarta que sean a bastantes para seguir los tales malfechores, e después que los otros fueren y bastantes que se tornen sus primeros e casi de las otras Anteiglesias, e si algunos de los dichos logares e Anteiglesias fueren negligentes en seguir los tales malfechores e por su negligencia aquellos a quienes así fuere alguna cosa robada o furtada o tomada no la pudieren aver ni cobrar de los malfechores, ni otro si los tales malfechores no pudieren ser alcanzados por la tal negligencia que los tales que paguen a los querellosos todo lo que les asi fuere robado o tomado o furtado según su juramento, fincando a salbo todo su derecho contra los tales malfechores según de suso dicho es la tal Anteiglesia o logar.

24.- Iten porque los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas veces a facer muchos maleficios por ende quandoquier que en algun lugar o montaña e casa o ferreria fuese fecho algun furto robo o toma et aquel a quien es fecho el rrobo furto o toma luego lançare el apellido o el lugar o collación donde asi fuere fecho el tal maleficio que caduno sea tenió de salir al apellido et seguir los tales malfechores fasta là otra collación o vill ao lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rrobadas o furtadas e qualquier que non saliere al apellido de cada casa un omne si lo y oviere de veynte et cinco años arriba et de cinquenta et cinco años ayuso que peche ciento e dies maravedis para los otros que salieren e si la collación non saliere que pague mill et cien maravedis para los de la hermandat que salieren pagando el rrobo furto o toma al querelloso segund su juramento pues por su culpa las cosas rrobadas furtadas o tomadas se pierden fincando a salvo a la tal collacion villa o lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el robo furto o toma e si ninguna collacion villa o lugar saliere al tal apellido que aya la dicha pena de los dichos mill e doscientos maravedis los tresientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare e los ochocientos para el merino e si saliera la tal collación villa o lugar al apellido que sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta la otra collación villa o lugar donde los tales malfechores entraren de lançar el apellido en la collación o villa o lugar donde los tales malfechores entraren et los de la tal collación villa o lugar donde asi es lançado el apellido sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro logar villa o colación e lançar apellido segundo que dicho es e asi de logar en lugar e de collación en collación fasta los terminos et moniones de la dicha hermandat de Guipuscoa e cada una collación villa o lugar commoales malfechores fasta el otro fasta el otro logar villa o colacion e lançar apellido segund que dicho es e asi de logar en lugar e de collación fasta los terminos et moniones de la dicha hermandat de Guipuscoa e cada una collación villa o lugar commo se siguieren los malfechores fasta la otra villa collación o lugar e lançar en ellos el apellido segund dicho es que se tornen eta la otra villa lugar collación que sean tenido de los seguir luego segund dicho es salvo si los malfechores que llevaren el tal furto robo o toma fuesen muchos et la collación villa o lugar non fuesen bastantes para seguir los tales malfechores con el tal robo furto o toma o la tal villa logar o collación los levase a ojo o fuesen cerca dellos levandoles en alcance ca entonces la primera villa lugar o collacion sean tenidos de los seguir con la segunda villa logar o collacion fasta la quarta que sean bastante para seguir los dichos malfechores e después que los otros fueren bastantes que se tornen los primeros et asi de cada una de las otras collaciones villas e logares e si algunos de los dichos lugares collaciones o villas fueren negligentes en seguir los dichos malfechores o por su negligencia aquellos a quien alguna cosa fuere rrobada o furtada o tomada non lo podieron a ver nin cobrar de los tales malfechores non podieren ser malfechores nin otro si los tales malfechores non podieren ser alcançados por la tal negligencia que los tales paguen a los querellosos todo lo quasi los fuere rrobado furtado o tomado segun su juramento fincando a salvo

22 *Titulo: De cómo deben seguir el rastro de el acotado.*

Item que la primera Anteiglesia o lugar donde fuere fecho algún furto o robo o toma sean tenidos e obligados de seguir el rastro a cargarlo a la segunda Anteiglesia de las cosas robadas o furtadas o tomadas así como de bacas o bueyes e bestias así caballos como mulares o asnares o cabras o puercos o ovejas o carneros que facen rastro e si lo non entregaren a la otra Anteiglesia que pague el dicho robo o furto o toma a su dueño que así fuere robado o tomado o furtado según su juramento, e así de una Anteiglesia a la otra, salbo si el tiempo fuere mojado e la tierra fuere de peñalades tal que ningún home bien diligente no lo podría sacar rastro que en tal caso como ese, los más honrados e de mayor fama de la Anteiglesia fagan ende juramento en el altar de la Anteiglesia que ficieron toda su diligencia para sacar el dicho rastro e por las aguas que eran muchas e por los peñalades ser muchos no pudieron sacar el rastro, que sea quita la Anteiglesia.

23 *Titulo: De cómo el primer home que llegare sobre algún home ferido o muerto que fallare en el camino cómo debe echar apellido.*

Item que si en alguna Anteiglesia o lugar de el Condado de Vizcaya algún home matare a otro, o un home feriere a otro, que el tal ferido, el primer home o mujer que fallare al muerto que sea tenido de lanzar apellido en la Anteiglesia o lugar do acaeciére el maleficio, e que la Anteiglesia o lugar sean tenidos de cada casa un home, si lo oviere de veinte años años arriba e de sesenta y cinco años a yuso, de salir al apellido e de seguir los tales malfechores, así matadores e feridores como acotadas, so las penas de suso puestas en el otro capítulo, e sea tenida la tal Anteiglesia o lugar de seguir los tales malfechores, así matadores e feridores como acotados, así en la Anteiglesia como e lo otra donde los dichos malfechores fueren, llamando apellido e siguiéndolos todos en uno para que los tales malfechores sean más aina tomados que podían ser si los de una Anteiglesia llevádoles en alcances o en ojo, que en quanto los de la segunda Anteiglesia se aperciesen para ser en pos, los malfechores huirían e se esconderían en tal manera que no podían ser tomados.

24 *Titulo: De las cosas furtadas de noche, que non han rastro.*

Item porque los furtos se hacen algunas veces muy escondidamente especialmente los que se facen de noche e de muchas cosas que non han rastro así como foradar e quebrantar una casa o furto lo que está entro, pero porque la campaña de esta tierra está en vista e por escondidas que se faga luego es sabido, que la Anteiglesia o lugar donde el tal furto fuere

todo drecho contra los tales malfechores segund de suso dicho es de la tal collación villa o lugar.

25.- Iten si alguna collación villa o lugar de merindat de Guipuscoa algunt omne matare a otro que el primer omne o muger que fallare al tal muerto que sea tenido de lançar apellido en el lugar do esto acaesciere e que la tal villa o lugar o collacion sean tenidos de salir de cada casa un omne si lo oviere de cada veynte e cinco años arriba e de cinquenta et cinco años ayuso al tal apellido et seguir los malfechores e matadores so las penas desuso dichas en el otro capitulo et sea tenido la tal villa logar o collacion de seguir los malfechores atales et matadores commo acotados asi en la su villa lugar o collacion commo en la otra ende los dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido et siguiendolos todos en uno para que los tales malfechores mas ayna sean tomados ca podria sea que si los de la una collacion o logar dexassen los tales malfechores despues que entrassen en la otra collacion llevandolos en lance o a ojo que en quanto los de la segunda collacion villa o lugar se aperciesen para yr en pos de los malfechores que los tales malfechores fuyrian et se asconderian en tal manera que non podrian ser tomados.

fecho o la comarca si non se ficiese en casa el furto ni es cosa que lleve rastro, que sea tenuta de pagar el furto a su dueño según su juramento de él seyendo el tal dueño persona de buena fama, otro si lanzando luego apellido tanto que la tal cosa fallaron menos e por dar por verdad al Alcalde o al Prestamero que la tal pesquisa ficiere, qual es el ladrón que el tal furto fizo.

25 Título: De la sospecha que ha de que en alguna casa fuerte que está alguna cosa furtada.

Item porque muchas veces acaece que han sospecha que algunas cosas furtadas están en algunas casas fuertes de algunos caballero o de otra personas, o algunos malfechores, que llegando el Alcalde de la Hermandad con el Prestamero poniéndolo aver, o sin el Prestamero non lo pudiendo aver, qe requiriéndole el tal Alcalde al tal dueño de la tal casa que sea tenido de gela mostrar, e ella mostrada si alguna cosa furtada encontraren que la tomen e entreguen al dueño, e el dueño de la tal casa si fuera home de mala fama que aya pena de encubridor, aunque dé autor cuyas son las tales cosas, e si non diere autor que aya pena de ladrón e de furtador según que de suso en los dichos capítulos se dice, e si fuere home de buena fama dé autor o non, que entregando la tal cosa al tal Alcalde o Alcaldes o Prestamero que sea quitto por su juramento, e si el tal Alcalde con el Prestamero que fallare al tal malfechor que lo tome e se faga de el justizia según el Quadernio de la Hermandad o del Fuero si mayor pena pusiere, ca non es intención de los de la Hermandad o del Fuero si mayor pena pusiere se quite por el menor aquello que mayor es de Fuero o de la Hermandad: É si conociere que el Señor de la tal casa non quisiere consentir al Prestamero o Alcaldes de sacar la dicha cosa, entonces el Alcalde e el Prestamero lancen apellido por las Anteiglesias e fagan en tal manera porque la tal cosa tomen por fuerza e non se levanten dende fasta que la ayan tomado e ella tomada si fallaren los malfechores o las tales cosas furtadas derriben la casa, e si ay non fallaren los malfechores que buscaban o las tales cosas de que habían sospecha que por la rebeldía de non dejar catar su casa al Alcalde e al Prestamero por la dicha razón que pague las costas de la Hermandad, por lo que el tal Alcalde o Alcaldes e el Prestamero sean tenidos de nombrar quales son las cosas de que han sospecha e que están en la tal casa o quales son los malfechores, porque por aquellas cosas e malfechores nombrados sea tenido el señor de la casas e non por otras.

26.- Iten porque muchas veces acesce que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o rrobadas estan en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malfechores que llegando el alcalde de la hermandat con el merino si lo podiere aver en la comarca e si el merino non lo podiere aver que requiriendo el alcalde al dueño de la tal casa que sea tenido de gela mostrar e ella mostrada si alguna cosa furtada o rrobada fallare que la tome et en tregue a su dueño e el omne de la casa si fuere omne de mala fama que aya el encubridor aunque del autor cuyas son las tales cosas e si non diere autor que sea avido por ladron de la tal cosa eta aya esa mesma pena que el ladron segund suso en los otros capitulos se contiene e si fuere omne de buena fama ora de autor non el alcalde o merino que sea quito por su juramento e si el alcalde con el merino e sin el si lo non podiere aver fallaren tal casa algund malfechor que faga del justicia segund los capitulos deste quaderno desta hermandat e si le contesciere que el señor de la casa non quisiere consentir al alcalde et al merino et a cada uno dellos da catar la dicha casa que entonces los alcaldes et el merino lancen apellido por las villas e lugares et collaciones desta hermandat e fagan en tal manera por la tal casa tomen por fuerza et non se levanten della fasta que la ayan tomada et ella tomada si fallaren dentro las tales cosas furtadas o los malfechores en quien avian sospecha que tomen las tales cosas e las entreguen a sus dueños e los malfechores que fagan dellos justicia e derribenla tal casa e el señor de la tal casa pague las costas a la hermandat que sobre esta rrazón fiso si se el estonces contesciere en la dicha casa e si el señor non se contesciere en la dicha casa mas otro alguno que la tenga por el señor una ves la casa sea derribada et lo que dentro estoviere que pague las costas a la hermandat si toviere de que si non que sea desterrado de toda merindat de Guipuscoa por dos años et esto aya lugar en las casas fuertes por quanto es el poder del señor de fiar su casa fuerte de buen omne si quisiere e en rrazon de las caserías en que algunos omnes tiene por si sus caseros que jusguen por el capitulo que sobre esta rraçon *es feccho* e si au non fallaren los tales malfechores que buscavan cosas tales cosas de que así avian sospecha que por la rrebelia de non dexar catar la dicha casa al alcalde et al merino e a cada uno dellos que pague las costas a la hermandat que se y juntaren e demas por pena mill et doscientos maravedis los quatrocientos para el alcalde et los ochocientos para el merino e si non toviere de que pagar que sea lançado et desterrado fuera de toda la merindat de Guipuscoa por tres años pero quel tal alcalde o alcalde o el merino sean tenidos de nombrar las cosas de que han sospecha que estan en la tal casa o quales son los malfechores non-

brados sea tenido la casa el que en ella morare et estuviere e non por otra cosa.

27.- Iten en esta hermandat seran siete alcaldes porque se libren los maleficios contenidos en los capítulos desta hermandat conviene a saber Segura con sus vesindades e Villareal de Urrechuan con sus vesindades e el alcaldia de Hariria et Villafranca con sus vesindades un alcalde conviene a saber Segura porna un alcalde dos años et Villafranca uno asi en cada un año e los primeros dos años ponga Segura el tercer año Villafranca Tolosa con sus vesindades con Ayscondo et Hernani un alcalde e Tolosa porna tres años et Hernani porna un año e los primeros tres años porna Tolosa e asi de cada año dende en adelante.

28.- Iten San Sebastián et Fuenterrabia e Villanueva de Oyarçun con su tierra et Astigarraga et Belmonte de Usurbil con su vesindat porman un alcalde en esta manera Sant Sebastián dos años el tercer año Fuenterrabia el quarto año en la Villanueva los primeros dos años ponga luego Sant Sebastián e así ponga dende en adelante cada año.

29.- Iten Mondragon Vergara e Sallinas Elgueta Plasensia et Heybarr con sus vesindaden un alcalde porman en esta manera Mondragon dos años su alcalde Vergara el tercero año e así dende en adelante de cada año.

30.- Iten Algoybar con el valle de Mendaro Motrico et Deva et Çumaya con sus vesindades un alcalde e ponan en esta manera Motrico dos años luego los primeros et Elgoybar el tercero e Deva el quarto e así se ponan dende en adelante.

31.- Iten Guetaria Cestona et Çaraus et Orio con todas sus vesindades un alcalde et porman en esta manera Guetaria dos años Cestona uno de estos primeros dos años ponga Guetaria el tercero Cestona et asi dende en adelante.

32.- Iten Ascoytia et Aspeytia con sus vecindades con el alcaldía de Sevas un alcalde e porman en esta manera Aspeytia un alcalde et Ascoitia otro por quanto parece que el alcalde que fue en Ascoitia este otro año non ovo salario ponga luego este año Ascoitia et ponga al otro año Aspeytia et asi dende adelante e estos alcaldes que sean omnes buenos et bien abonados et non de tregoa et seran cadañeros seran puestos al día de Sant Iohan del mes de junio e avran de salario en cada año sete-

de Durango con la villa de Tabira, otro Alcalde en la Merindad de Marquina con las villas de Lequeitio e Ondárroa por quanto están en el mo-
jón de Guipiúzcoa, e estos Alcaldes sean cadañeros, e sean homes buenos
e llanos e abonados a non de tregua, e acabado el año de su oficio, de-
estos Alcaldes que las Merindades e villas donde se deben poner los dichos
Alcaldes sean tenidos antes seis días de elegir otros Alcaldes cada uno en
su Merindad e villa para el año siguiente, e si non pudieran avenir entre
sí para que mejor se avengan e se fagan sin sospecha que los de la Mer-
rindad de Uribe escojan el Alcalde de la Merindad de Busuturia, e los de
la Merindad de Busturia que escojan el Alcalde de la Merindad de Uribe,
e los de la Merindad de Durango con la villa de Tabira que escojan el
Alcalde de las Merindades de Arratia e Bedia e Zornoza, e los de estas
Merindades que escojan el Alcalde de la Merindad de Durango con la villa
de Tabira, e los de Bermeo que escojan el Alcalde de la villa de Bilbao, e
los de Bilbao que escojan el Alcalde de la villa de Bermeo, e los de la
Merindad de Busturia que escojan el Alcalde de la Merindad de Marqui-
na con las dichas villas de Lequeitio y Ondárroa¹ e estos Alcaldes así ele-
gidos los de la Merindad de Uribe, e de Busturia, e de Arratia e Bedia e
Zornoza, e de Marquina fagan juramento en la Junta de Guernica tañidas
las cinco bocinas antes que usen de su oficio, el qual juramento les tomen
los cinco Alcaldes del Fuero de Vizcaya o los quatro o los tres si más no
se juntare, dentro de la dicha Iglesia juradera de Santa María de Guernica
donde se face la Junta sobre el altar, e los Alcaldes de la Merindad de
Durango con la villa de Tabira en la Junta de Durango según uso e cos-
tumbre de la dicha Merindad tomarán juramento el Alcalde de la Her-
mandad dentro de la Iglesia de San Pedro sobre el altar, e los Alcaldes
de la villa de Bermeo tomen juramento del Alcalde de la Hermandad de
dicha villa dentro de la Iglesia de Santa María sobre el altar, e los Alcal-
des del Fuero de la villa de Bilbao tomarán juramento al Alcalde de la
Hermandad de la dicha villa dentro de la Iglesia sobre el altar de Santiago
de la dicha villa, e el juramento ha de ser tomado a los dichos Alcaldes
en esta forma: Que juran a Dios e a los santos e virtud e aquel santo
altar consagrado, en que consagran el cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Cris-
to, que en esta Hermandad guardarán el servicio de Nuestro Señor el
Rey e de la Reina Nuestra Señora e del Infante heredero, e guardarán e
cumplirán sus cartas e mandamientos de Nuestro Señor el Rey e non des-
cubrirán sus secretos si les algunos fueren encomendados, e otro si guar-
darán pro comunal de la tierra de Vizcaya e de las villas e logares que en
esta Hermandad son, e si assi lo ficiere Dios que es Señor poderoso les
deje en este mundo bien e cumplidamente acabar los cuerpos, e en el otro
a las ánimas por siempre jamás, e si contrario ficiere que Dios todo po-
deroso les traiga a este mundo en mala postrimería e en el otro mundo
sean condenados en los infiernos so el cul de Judas, e cada uno de ellos
responda. Amén.

cientos et cinquenta maravedis cada uno e avran juradicion comunmente cada uno dellos en toda la merindat de Guipuscoa e asi usaran todos por toda la tierra et los lugares que ovieren de poner cada uno su alcalde juntara concejo a campana rrepicada e todos a si juntos esogeran el alcalde que sea bueno et abonado et rraygado et non de tregoa e si se non podieren avenir en uno a esgore escojan dos e estonces lancen suertes qual de aquellos dos lo avran en cada año e aquel que acaesciere la suerte sea alcalde dese año eta asi que se faga dende en adelante e estos alcaldes asi esleydos cada año por su lugar faran juramento presente el consejo en la yglesia del dicho lugar delante el altar mayor de la dicha yglesia fincadas las rrodillas sobre el libro e la crus e jurar an en esta manera que juran a Dios et los santos evangelios et aquel santo altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Ihu. Xpo. que en esta hermandat guardara servicio de Dios et drecho a las partes et sin banderia alguna et comunmente en el drecho et non banderos e guardaran servicio de nuestro señor el Rey et de la Reyna nuestra señora et del infante heredero et guardaran et compliran sus cartas et mandamientos de nuestro señor el Rey e non descubriran sus secretos si les alguno fuere encomendado et otrosi que guardaran procomun de la tierra de Guipuscoa e de las villas et lugares que en esta hermandat son e si los asi fesieren Dios que es Señor poderoso los dexee en este mundo bien acabar en los cuerpos et en el otro mundo a las almas et si lo contrario fesieren Dios les dexee en este mundo mal acabar a los cuerpos et en el otro mundo a las almas para siempre jamas sean condepnados en los ynfiernos so el cul de Judas et cada un alcalde rresponda amen.

27 *Titulo: Quando algún maleficio se ficiere en alguna Merindad de como el Alcalde de la tal Hermandad debe tomar a verdad.*

Item que quando quier que algún maleficio fuere fecho de estas Merindades a aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se querellase al Alcalde de la Hermandad de la Merindad que el dicho Alcalde luego en el punto con el Prestamero si pudiese ser auido en el Condado de Vizcaya, si non el tal faga pesquisa e sepa verdad que por quantas partes pudiese de tal meleficio e la verdad sabida si el tal malfechor pudiese ser auido e tomado, que los dos Alcaldes de la Merindad más cercana, o de la villa con la Merindad que se junten ambos e fagan justizia de el tal malfechor en la manera que fallaren según el juego de esta Hermandad, e de la sentencia e sentencias que los tales dos Alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que no aya alzada ni vista ni suplicación, pero que a salvo finque a alguno si quiere querellar de los tales Alcaldes si alguna sin razón les ficieren quelante el Rey o el Veedor los aya a los Alcaldes de la Hermandad en todo su derecho según el fuero del Quadernio de esta Hermandad e los libren en la manera que fallaren según el dicho Quadernio.

33.- Iten quandoquier que algunt rrobo fuere fecho o furto o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algun lugar o collacion desta merindat de Guipuscoa de los muros et cercas et villas de la dicha merindat en fuera e aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se quesiere querellar al alcalde de la hermandat mas cercano quel dicho alcalde luego en punto con el merino si lo podiere aver si non quel alcalde vaya al tal lugar et faga pesquisa et sepa verdat por quantas partes podiera ser tomada que luego quel alcalde quel tal malfechor toviere preso que sea luego tenido de requerir al otro alcalde mas cercano para que se junte con el para que amos juntos libren el dicho preso et segund curso de hermandat e tal alcalde que fuere rrequerido por el otro alcalde para que vaya judgar el pleito con el sea tenido de yr del día que fuera rrequerido fasta otro dia todo el dia so pena de quinientos maravedis para el otro alcalde e ellos asi juntos en la villa mas cercana donde fuere fecho el tal maleficio fagan luego del malfechor justicia en la manera que fallaren segund curso desta hermandat et los tales alcaldes que no se partan de aquel lugar fasta aquel tiempo que libren aquel pleito por sentencia definitiva el si estos dos alcaldes non se podieren avenir que envien luego por el alcalde mas cercano de la hermandat tercero eso mismo el tercero sa tenido de yr alla donde estan juntos los otros dos alcaldes del día que fuere rrequerido fasta otro dia so la dicha pena e los dichos tres alcaldes que non partan dende fasta aquel tiempo que libren aquel pleito por sentencia definitiva e qualquier que se de ay partiere que pague de pena quinientos maravedis para los otros que y fincaren et si todos tres se fueren que cada uno dellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedis para el merino e demas que puedan luego ser apremiados por el dicho corregidor o alcalde del Tey e que se libre luego el dicho pleito e la sentencia que dieren los tres que vala e si los tres non se podieren aver que la sentencia dieren los dos alcaldes acordadamente que vada e de la tal sentencia o sentencias que los tales tres alcaldes dieren o los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que non aya alçada nin vista nin suplicacion pero que a salvo finque si algund del alcalde se quisiere castigar sobre el tal fecho a la mercede de nuestro señor el Rey si alguna sin rason les fesieren o por las tales sentencias que los tales alcaldes de la hermandat asi dieren qualquier dellos por si apartado dieren en fecho de la heranmdat que si alguno los enplasare para ante la merced de nuestro señor el Rey que todos los de la dicha hermandat sean tenidos de sobre lvar el tal alcalde o alcaldes de costas et dampnos que les por la dicha rrason veniere et si por aventura el tal malfechor non pudiere ser tomado quel alcalde que tomare verdat et pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar por treynta dias segund se contiene en el capitulo primero et si en los dichos plazos non paresciere que los den por acotados et encartados et sentenciados pero si alguna muerte fuere fecha dentro en las villas et en cada una dellas de las desta dicha hermandat o feridas fueren dadas o en alguna de las alcaldias asi de Ayscondo como de Areria et de Seyaas o en sus terminos o el matador o el muerto o el feridor o el ferido fueren visinos de una villa o vesinos de una alcaldía que entonces que se libre por su fuero e

28 *Título: De cómo el Veedor e los Alcaldes de Vizcaya deben juzgar los pleitos e maleficios aunque algunos no lleuen ta querella delante.*

Item porque los maleficios en esta tierra de Vizcaya e de las Encaraciones son mui muchos e desvariados e los homes se atienen a facer mal e son más osados que en otras partes por la cual razón los maleficios deben ser más premiados, por ende en los maleficios que fueren fechos de aquí adelante que non fueren traídos por querellas, e acusaciones o por pesquisas o por verdad delante de los Alcaldes del Fuero que el Veedor pueda proceder en los tales maleficios que fueron fechos de aquí adelante con los Alcaldes de la Hermandad, o sin los Alcaldes de la Hermandad según las leyes e capítulos en este Quadernio contenidos, e si aconteciere que sean traídos los querellosos e acusaciones e denunciaciones o pesquisas o verdades delante los Alcaldes del Fuero de Vizcaya uue entonces que el Veedor pueda aroceder con ellos o sid ellos a los tales maleficios según el Fuero de Vizcaya e según se acostumbraba en los tiempos pasados.

29 *Título: Quando el malfechor fuere tomado como deben luego juntar el Alcalde de la Hermandad e de la villa.*

Item que el tal Alcalde de la Merindad donde fuere tomado el malfechor que sea tenido e obligado de requerir al Alcalde de la Hermandad más cercana de la otra Merindad, villa o logar, qual más cerca fuere para que se junten con él en la Merindad do el tal malfechor fuere tomado para que lo libre en la manera que fallare según el curso de la Hermandad, e el otro Alcalde así requerido sea tenido de el día que así fuere requerido fasta otro día todo el día de juntar con el tal Alcalde, do el malfechor estuviere preso so pena de doscientos marauedis para la Hermandad, e ellos ambos a dos juntos que se non partan fasta que libren al malfechor en aquella manera que fallaren por Fuero de la Hermandad.

30 *Título: En como debe ser llamado e precedido contra el malfechor llamado en Guernica e acotado.*

Item si el malfechor en quien toviere la pesquisa así tomada por el

si se contesciere que alguna muerte o feridas se fagan dentro de esta merindat desde la cerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldias e el muerto o el ferido fuere de la jurisdiccion de una villa o de una alcaldia e el matador et feridor fuere de otra villa o de otra alcaldia e la querrela de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la hermandat que vaya et tome verdat et faga pesquisa sobre las dichs muertes o feridas e la verdat et pesquisas toma por el tal alcalde que proceda contra los malfechores et contra sus bienes segund los capitulos de la hermandat sentenciando en ausencia o presencia e de ello non aya apellacion nin de los otros actos.

dicho Alcalde de la Hermandad no puidiere uuego ser tomado, que el dicho Alcalde de la Hermandad faga facer junta e publicare la pesquisa e e los Alcaldes de e Fuero de Vizcaya con los Alcaldes de la Hermandad que se y luego juntaren en la dicha junta fagan llamar a aquellos a quien fallaren que atañe la dicha pesquisa e ellos así llamados si non parecieren, pasen contra ellos e contra sus bienes, según el Quadernio de el Fuero de Vizcaya— pero si el malfechor se viniere a presentar que sea juzgado por los Alcaldes de la Hermandad, non embargante que fué llamado a Guernica por los Alcaldes del Fuero e en Guerediaga si el maleficio fué hecho en la Merindad de Durango e si la pesquisa fuere tomada por mandato de los Alcaldes del Fuero e el tal malfechor se quiere venir a presentar en la cadena en Guernica, que el tal sea juzgado por los Alcaldes de el Fuero de Vizcaya, non por los de la Hermandad.

31 Título: Dejando a la razón de los testigos de vista en como por presunciones suficientes se deue facer justicia.

Item porque la justizia en el Condado de Vizcaya es muy despreciada por tres razones: la una por el Fuero que alegan los vizcaínos que en los crímenes que se deben probar por dos testigos de vista que sea fecha execución de el malfechor la segunda porque en la dicha tierra comúnmente todos los fixos dalgo e non auer tormento, la tercera por la tierra ser muy desbaratada e muy montuosa, por la qual razón maleficio alguno comúnmente no se podría probar por dos testigos de vista, por la qual razón los malfechores cada día se esfuerzan a hacer muchos maleficios por se contra ellos no poder probar por dos testigos de vista ni poder ser puestos a tormento, por ende qualquier que de algún maleficio fuere acusado o contra el tal por pesquisa se fallaren presunciones suficientes, así de homes como de mujeres, aunque non haya testigo de vista, el tal malfechor si fuere villano sería metido a tormento, que tales presunciones como estas que sean auidas por prueba cumplida contra el tal malfechor para lo tornar e para facer de él justizia e de sus bienes.

32 Título: De el falso testigo como debe ser quitado.

Item qualquier testigo que fuera traído para decir verdad en pesquisa o en otra verdad qualquiera que sea, e fuere fallado, non embargante que juró decir verdad, que la encorbrió e non dixo lo que sabía, que por este encobrimiento que asi fizo e non decía lo que sabía o decía mentira en decir más de aquello que sabía verdad, que lo quiten los dientes sacándole de la boca en pública plaza de cinco dientes uno.

34.- Iten porque la justicia en la merindad de Guipuscoa es muy preciada por tres rrazones la una por el fuero et derecho que dicen que es los crímenes que se deven de provar por dos testigos de vista para que sea fecha exención del malfechor porque en la dicha tierra comunmente todos sean fijosdalgo e non aver tormento e lo tercero por la tierra ser muy despoblada et muy montañosa por la qual rrazon maleficio algo comunmente non se podría provar por dos testigos de vista por la qual rrazon los malfechores cada día se esfuerçan a faser los dichos maleficios por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista nin por non ser puestos a tormento por ende cualquier que de algun maleficio fuere acusado contra el tal por pesquisa se fallaren presunciones suficientes asi de omnes commo de mugieres ora sea un testigo de vista ora sea fama publica por la comarca quel tal que ficio tal maleficio e por ello fuyo de la tierra o si es fama que un omne mato a otro e que lo veen yr fuyendo con el arma sangrienta o si un omne amensasa a otro con lo matara o después el tal amensado lo fallaren muerto e non se puede saber quien lo mato o sean otras persecuciones que el tal que fiso tal maleficio que tales presunciones como estas ean avidos por sospecha complida contra el tal malfechor segund el curso de esta hermandat para lo matar e para faser del justicia et de sus bienes salvo si el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que aquel tiempo que el tal maleficio fue fecho quel estava en otro lugar donde non podia ser en faser el tal maleficio a aquel tiempo que fue fecho.

35.- Iten cualquier testigo que fuere traído para desir la verdat en pesquisa o en otra manera qualquier que sea delante el alcalde de la hermandat e en los maleficios que son de judgar segund curso de la hermandat e fuere fallado non embargante que juro que desir verdat e la encubrio e non dixo lo que sabia e dixo mentira en desir mas de lo que sabia que por este encobrimiento que asi fiso en non desir lo que sabia o desir mentira o desir mas de aquello que sabia por verdat quel tal alcalde de la her-

33 Título: Que pena ha el que presenta e aduce testigo falso.

Item porque en Vizcaya los homes corrompen los testigos así amena-zándoles que no digan verdad de lo que saben como otros dándoles precio para que non digan la verdad, por ende, qualquier que fuere fallado que este atal face, que aya esa misma pena que ha el otro que dice falsedad e encubre la verdad, pues que este atal que induce el testigo diga lo que non debe decir o encubrir la verdad de lo que sabe.

34 Título: Quando se acaece fazer algún maleficio entre algún vecino de la villa e entre el forano, como debe juzgar el Alcalde de la Hermandad con el Alcalde de la villa.

Item porque las villas en este Condado de Vizcaya han sus privilegios apartados de la tierra de Vizcaya, por ente si algún forano de la tierra de Vizcaya ficiere algún maleficio dentro de alguna villa de las de el dicho oCondado de Vizcaya a algún vecino de las dichas villas, o algún vecino de las dichas villas ficiere alguno maleficio contra algún forano del dicho Condado, el tal forano se juzgue por el Alcalde de la Hermandad, e el ve-vino de la tal villa que se juzgue por el Alcalde de la Hermandad con el Alcalde de el Fuero de la tal villa e según el curso de la Hermandad, pero si el tal maleficio aconteciere dentro de la villa e de vecino a vecino que se juzgue por los Alcaldes de el Fuero e según el Fuero.

35 Título: Del maleficio que algún vecino de la villa a algún forano face.

Item si algún vecino de la tal villa por el maleficio que feciere den-tro en la tal villa al forano deuiere ser llamado por el tal maleficio, que el Alcalde de la Hermandad que se junte con los Alcaldes de el Fuero de la villa, e fagalo llamar e procedido contra el e contra sus bienes en a mane-ra forma que de susso dicho es en el capítulo de los que se llaman en la Junta de Guernica, pero si fuere forano el que se debe llamar, que se llame en Guernica según los otros foranos, e sea, procedido contra el segundo dicho es, e si en la villa do esto acaeriere non obiere Alcalde de la Her-

mandat que demande quintar los dientes sacandole de la boca en publica plaça de cinco dientes uno.

36.- Iten porque a las vezes algunos corrompen los testigos amenazandolos que non digan verdad de lo que saben como otros dandoles precio para que non digan lo que saben e a las vezes algunos amenazanles et pechanlos para que digan lo que non saben por ende qualquier que fuere fallado que esto atal fisiere que ayan esa misma pena primera quel otro que dise la falsedad o encubre la verdad pues que se tal induse el estigo que diga lo que non deve decir o encubre la verdad de lo que sabe.

mandad que el Alcalde de la Merindad donde la tal villa está baya a la dicha villa donde fuere hecho el maleficio, e faga la tal pesquisa con el Alcalde de el Fuero de la dicha villa e produciendo contra los tales malfechores según el curso de la Hermandad.

36 *Título: Del vecino que ficiere maleficio e fuere tomado como se deue fazer justizia de él.*

Item si el vecino de la villa que el maleficio ficiere al forano fuere tomado que el Alcalde de la Hermandad si lo oviere en la dicha villa, si non el de la Merindad, que se junte luego con los Alcaldes de el Fuero de la dicha villa e fagan justizia de tal malfechor e de sus bienes según el Quadernio de la Hermandad, e si el Alcalde de el Fuero de la dicha villa recusare de fazer la tal jutizia de tal malfechor con el dicho Alcalde e según el dicho Quardernio de la dicha Hermandad que entonces el tal Alcalde de la Hermandad sea tenido de requerir al otro Alcalde de la Hermandad de la otra Merindad más cercana para que se junten ambos a dos e fagan justizia del tal malfechor según el Quadernio de la Hermandad, e el tal alcalde del Fuero e el Concejo de la tal Villa non embarguen a los tales Alcaldes de la Hermandad de fazer a dicha justizia so pena de diez mil maravedis para la Hermandad, e si más profliare en los no consentir fazer la justicia que los tales Alcaldes de la Hermandad que junten la Hermandad a costa de el Concejo de la tal villa e que fagan la dicha justicia.

37 *Título: Como en qué manera deuen salir los de las villas al apellido.*

Item porque sería grave cosa todos los de un Concejo de una villa salir a un apellido en rastro o en pos de un malfechor que del tal lugar, como de Bermeo que salgan la décima parte de los homes de la villa contando por fogueras, en pos de los tales malfechores e seguir el rastro de los malfechores según que dicho es de suso, e den quenta si les entregado fuere, según de suso dicho en el rastro del malfechor que han de seguir las Anteiglesias e Merindades de la tierra.

38 *Título: Eso mesmo en qué manera deuen salir al apellido.*

Item de Bilbao que salga la décima parte de los homes contando por fogueras, e de Lequeitio eso mesmo la décima parte, e de Durango la décima parte de los homes, item de Marquina la décima parte de los homes, item de la Anteiglesia de Munguía salgan como de las otras Anteiglesias, item de Plasencia la décima parte de homes, item de Guernica la mitad de los homes, e de Larrabezua la mitad de los homes, e de Miravalles la mitad de los homes, e de Elorrio la mitad de los homes, que sean contados por fogueras en las dichas villas e si por ventura los malfechores fueren muchos a que esta compañía non bastare que entonces que salgan más según los malfechores fueren e según fuere el maleficio.

39 *Título: De los peones lanceros.*

Item porque de los peones lanceros se sigue mucho mal en Vizcaya porque estos atales comunmente son los que desafían las ferrerías por el pedir e son atenedidos a facer otros muchos maleficios, despues que son desconocidos de su naturaleza esto se torna en deshonra de los fixos dalgo que todo villano del Condado de Vizcaya que use de labrar e de trabajar por sus manos en oficio alguno de que se haya de mantener, e si andoviere el tal villano como, lacayo lancero desconocido de su naturaleza de como es villano o como deuo vivir de su oficio o usar de labrar o de cavar ó de otros menesteres de oficio que son muchos que al tal peon lancero como este si fuere tomado de los tales Alcaldes de la Hermandad o el Prestamero que los forquen por la garganta fasta que muera e que nunca sea descendido de la forca.

40 *Título: De los homes andariegos.*

Item otro si porque en Vizcaya hay muchos andariegos e non auen señores propiamente con quien sirvan que les den a comer e vestir e calzar e lo que menester les fuere, mas llamandose de algunos caalleros escuderos andan pidiendo por la tierra e haciendo otros muchos males e daños e desaguisados de lo qual se siguen gran daño e destruimiento de la tierra por ende si el andariego fuere tomado que por la primera vez que yazga en el cepo seis meses e que por la segunda vez que mura por ello.

41 *Título: De sobre los desafiamientos.*

Item porque los desafiamientos que se facen en Vizcaya muy sueltamente, así a los homes como a las ferrerías, con muchas peleas e daños e males, e por tirar tales contiendas como estas por ende ninguno non sea osado por cosa que le sea fecha con razón o sin razón desafiar a ferrería alguna ni a los braceros e labradores de ellas so pena de diez mil maravedis para la Hermandad por la primera vez e por la segunda vez so pena de quince mil maravedis, e por la tercera vez que muera por ello, e si non toviere de que pagar los diez mil maravedis e quince mil maravedis que por la primera vez que yazga un año en el cepo de un pie, e por la segunda vez que así desafiare que yazga dos años en el cepo de un pie en un año e en el otro de ambos los pies e si alguna cosa quiere demandar al señor de la ferrería e a los braceros demandegelo por ante los Alcaldes del Fuero, e cumplale luego del dicho sumariamente e demas que el tal desafiamiento sea ninguno.

36 (bis).- Iten porque en la merindat de Guipuscoa ha muchos onbres andariegos que non han señores propiamente con quien bivan que les den de comer et beber et de vestir et de calçar et de lo que han menester mas llamandose de algunos cavallero set escuderos andando pidiendo por la tierra fasiendo muchos males et desaguisados de lo qual se siguen grandes dampnos et testruymiento de la tierra por ende. Si el tal andariego fuere tomado que yaga seys meses en la cadena de la mas cercana villa por lo primera vez et por la segunda si a ello tomare que lo destierre el alcalde de la hermandat por dos años de toda la hermandat de Guipuscoa e por la tercera vez si a ello tornare et en ello quisiere porfiat que lo maten por ello.

37.- Iten porque los desafiamientos que se fazen en la merindat de Guipuscoa muy sueltamente assi a los omes como a las ferrerías nascen muchas perdidas et dampnos et por tirar tales contiendas como estas per ende ninguno non sea ossado por cosa que sta fecha por rraçon o syn rraçon de desafiar ferrería alguna nin a los braceros et labradores della so-pena de diez mill maravedis la meatad para los procuradores que se ayn-taren en la primera junto despues quel tal desafiamiento fuere fecho et mill maravedis para el alcalde que la tal verdat tomare et los quatro mill para el merino et si desaffiare por la segunda vez que pague quinze mill maravedis et que se rrepartan en esta manera los dos mill maravedis para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare e seys mill maravedis para los procuradores que se iuntaren en la primera iunta despues quel tal dessafiamiento fuer fecho e los otros siete mill maravedis para el merino e por la tercera vez que muera por ello et si non tovier de que pagar que por la primera vez que yaga un año en la cadena e por la segunda vez que yaga dos años en la cadena de ambos los pies e si alguna cosa alguno quiere demandar al señor de la ferrería e a los braceros della por rraçon de cortar de montes o por otra rraçon qualquier que se que non sea de aquellos maleficios contenidos en este quaderno de hermandat e casos e otra

42 *Título: Por quales razones debe ser echado desafiamiento.*

Item ningún fixo dalgo no desafie a otro fixo dalgo por si ni por otro salbo si fuere razon justa, las quales razones porque el desafiamiento se pueda facer son estas que se siguen: si un fixo dalgo feriere a otro o le prendiere o le corriere. Otro si por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o abuela o bisabuelo o bisabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de bisnieto o de bisnieta o por muerte de hermano o de hermana o de tio o de tia o de primo o de prima o de su padre o de su madre o de su primo o de su segundo, que el que desafía por ferida o por presion de los sobredichos o de qualquier de ellos auiendoles embargo porque non pudiesen desafiar e seguir enemistad, e por los parientes en los dichos grados o por su mujer del que desafía pero que son personas que non pueden desafiar ni seguir enemistad pudiendolo facer que otro pariente non pueda desafiar, e si los sobre dichos varones o qualquier de ellos non quisiere por su deshonra de las cosas sobredichas o de qualquier de ellas desafiar ni seguir enemistad pudiendolo facer que otro pariente no pueda desafiar por ellos.

Otro si, si un fixo dalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fixo dalgo o escudero de él con su mujer o con su madre, feriere o matare o prendiere algun peon del fixo dalgo que ay morare o estuviere o le feriere o le matare algun home suyo en tal manera que el tal ferido no haya cuerpo que por si pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar que por eso que el señor como quien que el tal peon por la deshonra que asi rescibio que pueda desafiar a aquel que en tal caso mato o ferio al tal peon o escudero e si algun fixo dalgo o escudero que viviere con otro caullero o home fixo dalgo ficiere esto que dicho es que aquel con quien viviere que lo non acoja e que lo eche de si, e si fixo dalgo fuera que lo acogiere e lo non echare de si pueda desafiar aquel que recibió la deshonra a aquel que acogiere al fixo dalgo que este maleficio ficiere segun dicho es seyendo ajuntado primeramente el que lo acogiere por el Prestamero o por el Merino o por alguno de los Alcaldes de la Hermandad o por el quereloso, e si el que gelo ficiere el dicho maleficio fuere peon que aquel con quien viviere que sea tenido de lo entregar al Alcalde de la Hermandad o de la Merindad donde esto acaeciere, si lo non pudiera auer el Alcalde de la Hermandad que le den aquel la pena que entendiere sin alongamiento alguno e si el señor pudiere auer al tal peon, o seyendo ajuntado como dicho es, e lo non entregare lo pueda desafiar aquel que rescibió la deshonra. Otrosí, si un fixo dalgo fuere de un logar a otro do mora otro fixo dalgo e escondiere a él o a su mujer o a su madre e prendiere dende alguna cosa por fuerza que pueda ser desafiado él por ello salvo si el que esto ficiere fuere Prestamero, Merino del Rey, o otro oficial que aya justizia o poder para lo facer.

persona cualquier que sea un gelo demanden por ante los alcaldes del fuero cada uno de su jurudicion e que tal desafiamiento sea ninguno.

38.- Iten que ningund fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por si nin por otro salvo si fuere rrason justa las quales rrasones por aquel desafiamiento se deve faser son estas que se siguen si un fijodalgo feriere a otro o lo prendiere o lo corriere otrosi por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuella o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de bisnieto o bisnieta o por muerte de hermano o de hermana o de tio o de tia o hermano o hermana o de primo o de prima o de su padre o de su madre o de su primo de su segundo del que desafia o por ferida o por presion de los sobredichos o de qualquier dellos aviendo ello enbargo porque non podiesen desafiar e seguir enemistad e por los parientes et parientas en los dichos grados o por su muger del que desafia por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad e si los dichos varones o qualquier dellos non quisieren por su deshorrta de las cosas sobredichas o de qualquier dellas desafiar nin seguir enemistad e si los dichos varones o qualquier dellos non quisieren por su deshorrta de las cosas sobredichas o de qualquier dellas desafiar nin seguir enemistad podiendolo fazer que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Otro si si un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo que lo estoviere e lo su muger o su madre e feriere o matare o prendiere algund peon del fijodalgo que ay morare e estoviere e lo matare o feriere algun omne suyo en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por si mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquel que en tal caso mato o ferio a su peon o escudero e si algund fijodalgo o peon que beniere con o otro cavallo o omne fijodalgo fesiere esto que dicho es que aquel con quien benia que lo non acoja e que lo echen de si non que puede desafiar aquel que rrescibio la deshorrta aquel que acogiere el fijodalgo geu este maleficio fesiere dicho es seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcalde de la hermandat o por el quereloso e si el que fesiere el dicho maleficio fuere peon que aquel con quien beniere sea tenido de lo entregar al alcalde de la hemandat de la collacion do esto acaesciere et si lo podiere aver el alcalde de la hermandat que le de aquella pena que entendiere et sin alongamiento e si el señor pediere que el tal peon seyendo afrontado commo dicho es e lo non entregare que lo pueda desafiar aquel que rrescibio deshorrta otros si un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo e estoviere el o su muger o su madre e tomare dende alguna oca por fuerça que pueda ser desafiado por ellos salvo si el que esto fesiere fuere merino del Rey o otro oficial que aya justicia et poder para lo fazer.

43 *Título: Como un fixo dalgo puede desafiar por sí o por otro dándole especial poderío.*

Item que cuando un fixo dalgo desafiare a otro fixo dálgo que lo desafie por sí o por otro fixo dalgo que aya para esto su cierto poderío especial o estando la Anteiglesia o la mayor parte junta e aquel que así desafiare por sí o por otro sea tenido de decir e explimir la razón e onderia porque lo desafia e que del día que lo desafiare o enviare desafiar fasta que sean pasados los dichos nueve días, e si por otras cosas algunas lo desafiare, si non por la sobredichas o en otra manera de la que dicha es que el desafiamiento sea ninguno e aquel en cuyo nombre sea fecho tal desafiamiento salga de la tierra de Vizcaya por dos años e demás que los bienes muebles de este atal sean para el Señor e este desterramiento que le non pueda ser perdonado por la Hermandad ni por los Alcaldes del Fuero ni por junta ni por otra persona alguna qualquier que fuere salbo si lo fuere por el Rey nuestro Señor.

44 *Título: Que ningún home non siga el desafiamiento que ha hecho otro por él salbo si non fuere el otro con el que echó el desafiamiento.*

Item si algún fixo dalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna de ellas o dijo que desafiaba por otras personas parientes o amigos de aquellas personas de suso dichas que estos que así nombraron por quien desafian que non puedan ser contra el desafiado para le facer daño ni deshonra ni lo ferir ni matar sino yendo con el que fizo el desafiamiento, mas por sí mismo no siga enemistad con el desafiado, ni homecillo.

45 *Título: Quando el desafiado prometiére fiador contra el desafiamiento.*

Item si aquel o aquellos a quienes fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de cumplir derecho ante los Alcaldes del Fuero de Vizcaya o de la Hermandad, que entonces el que desafiare sea tenido de seguir su derecho ante los Alcaldes del Fuero o de la Hermandad ante quien el desafiado quisiere cumplir de derecho e aportar fiadores e non por el desafiamiento que así fizo, e el tal desafiamiento sea ninguno, pues el desafiado aporta fiadores para cumplir de derecho.

46 *Título: Que non traigan rallones.*

Item porque de traer rallones e tirar con ellos se siguen muchas muertes en Vizcaya fechas malamente porque los homes que con ellos

39.- Iten quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que lo desafie por si o por otro fijodalgo que aya para esto su cierto especial poder estando y dos de la collación dentro de la yglesia o la mayor parte junta e si fuere fecho en la villa estando los de la villa en la yglesia e que aquel que así desafiare por sí o por el que sea tanido de desir e espremir la rraon et honderia porque lo desafia del día que lo desafiare fasta nueve dias conplidos non pueda el desafiador facer deshonrra nin mal nin muerte al que lo desafiare o enviare desafiar fastaque sean pasados los dichos nueve días e si por otras cosas algunas lo desafiare si non por las que dichas son o en otra manera de la que dicha que el desafiamiento sea ninguno e el que por suyo nonbre es fecho tal desafiamiento salga de toda la merindad de Guipuscoa por dos años e demas que pague todos drampnos quel desafiado por esta rraon rescibiere.

40.- Iten si alguno fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna dellas e dixo que desafia por si e por otras personas que de susodichas son que estos que así nonbrare por quien desafia que non puedan ser contra el desafiado malefaser dampno nin desonrra nin lo matar sinon yendo con el que fiso el desafiamiento mas por si el mismo non sigan en enemistad con el desafiado omesillo.

41.- Iten si aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de conplir de drcho quanto el corregidor o el alcalde del Rey o los alcaldes del su fuero o el alcalde de la hermandat mandare que entonces el que desafiare sea tenido de seguir su drcho ante los alcaldes del su fuero ante quuien el desafiado quisiere conplir de dcho e apartar fiadores e non por el desafiamiento que así fiso el qual desafiamiento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le onplir de drcho e asielo con decabo con pena de dies mill maravedís e esta pena sean los cinco mill para el merino e los tres mill para los procuradores que se ayuntaren en la yunta e los dos mill para el alcalde mas cercano donde esto acaesciere e demas que salga por cinco años de toda la hermandat de Guipuscoa e peche los dapnos e las costas al desafiado por esta rraon rrescibiere.

42.- Iten porque de traer rrayones et tirar con esos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los omnes que con ellos son feridos comunmente nunca guarescen por ende ningun vasallo

son feridos comúnmente non curan, por ende ningún vallestero non sea osado de aquí adelante de traer rallones e qualquier que lo truxiere que lo maten por ello el Prestamero o el Merino o los Alcaldes de la Hermandad o qualquiera de ellos, e al tal como este que le non valga fiador de su Alcalde ni otra razón alguna.

47 Título: Si el acotado truxiere rallon.

Item si fuere acotado aquel que truxiere rallon e le fuere probado según el curso de la Hermandad que seyendo acotado que trajo rallón que seyendo tomado por la fuerza el tal acotado non embargante que por el maleficio por el que fué acotado debiera ser emplazado, pues contra defendimiento de ley face seyendo acotado trajo rallón, que seyendo tomado por fuerza según dicho es que lo enforque la justizia por la garganta en una forca bien alta, con una sogá al cuello e otro si los brazos en manera que nunca caya ni sea descendido de la forca, e si aconteciere que se viniere a ofrecer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del tal maleficio porque ante era acotado que por tener el dicho rallón seyendo acotado que lo mate la justizia e la muerte sea esta: que lo degüellen por la garganta fasta que muera e le corten la cabeza e gela pongan encima de un palo allí do fuere degollado, e no lo enforquen por quanto no fué tomado por fuerza.

48 Título: Maguer que el acusado perdone el maleficio al acotado que solamente porque truxo rallon quando era acotado non sea salbo.

Item en caso que el acotado aya perdón por la Hermandad o de los propinquios parientes del muerto porque fué acotado o del dueño de las cosas furtadas o tomadas o robadas porque fué acotado, que solamente por traer rallon que muera, non seyendo salbo si lo non perdonare Nuestro Señor el Rey.

49 Título: Que pena deve aver el rementero que fue los rallones.

Item porque los malfechores o otras personas non traerían rallones si ferreros e maestros non los ficieren, por ende ningún ferrero ni oficial non sea osado de facer rallon, e quando quier que lo ficiere que quemén la casa por ello, e si casa non tuviere que lo maten por ello por justizia, e la muerte sea esta: que lo empocen fasta que muera.

50 Título: Como los Alcaldes deuen juzgar pro su albedrío por cosa que non aya en este Quadernio escrito.

Item que los Alcaldes de la Hermandad juzguen los maleficios e casos según las leyes de este Quadernio e si acaeciére maleficio que la pena

non sea osado de aqui adelante detraer rrayon e qualquier que lo traxiere que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la hermandat qualquier dellos e a tal que non vala fiador de su fuero aunque sea vesino de villa o de fuera de villa a este capitulo con los tres que se siguen asi aya logar en las villas como fuera dellas.

43.- Item si fuere acotado aquel que troxiere rrallon e le fuere provado segund el curso de la hermandat en que traxo rrallon tomando por fuerça el tal acotado non enbargante que por el maleficio que fiso porque fue acotado deviera ser enposado pues que contra defendimiento en desprecio seyendo acotado traxo rrallon seyendo tomado por fuerça segund dicho es que lo enfoquen la justicia por la garganta en una forca muy alta con una sogá al cuello e otra so los braços en una manera que nunca caya nin sea descendido de la forca es si se contesciere que se venga ofrecer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del maleficio porque ante era acotado por se non fallar culpante del maleficio porque ante era acotado que por traer el dicho rallon seyendo acotado que lo mate la justicia por ello e la muerte, sea esta que lo deguellen por la garganta fasta que muera e le corten la cabeça e que la pongan encima de un palo alli do fuere degollado e non le enforquen por quanto non fue tomado por fuerça.

44.- Iten en caso quel tal acotado aya perdon por los parientes propincuos del muerto por aquello a quien fiso el dicho maleficio porque fue acusado del dueño de las cosas forçadas o tomadas o rrobadas que solamente por traer rrallon quando era acotado que le non puedan perdonar la pena que cayo por traer rrallon la hermandat nin otro ninguno que sea salvo nuestro Señor el Rey.

45.- Iten porque los tales malfechores o otras personas non traerian rrallones si fierros maestros non los fesiesen ende que ningund ferrero nin oficial non sea osado de faser rrallon e qualquier que los fesiere que le quemén la casa por ello et si casa non toviere que lo maten por ello por justicia la muerte que sea esta que lo enposen fasta que muera.

48.- Item que los alcaldes de la hermandat judguen los maleficios e cosas sobredichas segund en los capitulos deste quaderno e si contesciere el maleficio de que la pena non se contenga en este quaderno que entonces que se junten los alcaldes tres segund que dicho es mas cercanos don-

no se contenga en este Quadernio que lo juzguen según el Quadernio de el Fuero de Vizcaya e si ay non fallaren derecho ni fuero porque lo deuan juzgar que entonces que la aya su acuerdo con los Alcaldes de Fuero de Vizcaya, estando todos los Alcaldes de la Hermandad juntos con ellos, e todo lo que acordaren todos en quanto atañe dar la pena del maleficio que así fuere fecho de que se non falle pena cierta en este Quadernio de la Hermandad ni en el dicho Quadernio de el Fuero de Vizcaya que valga la tal justizia que los Alcaldes de la Hermandad o cualquier de ellos dieren en el dicho acuerdo.

51 Título: Fasta quando deve durar esta Hermandad.

Item que esta dicha Hermandad que agora asi es fecha valga e sea firme de hoy día que es firmada en quanto fuere la merced de Nuestro Señor el Rey.

52 Título: De las entregas de la Hermandad que las faga el Prestamero.

Otro si que todas las entregas de esta Hermandad las faga el Prestamero e aya su derecho e non otro alguno pudiendo ser auído en Vizcaya e si non que las faga cada Merino en su Merindad.

53 Título: De las penas, que el Prestamero aya las tercias.

Item todas las penas sobredichas contenidas en los capítulos de este Quadernio de que non hace mención de el Prestamero, que el Prestamero aya la tercia parte de las dichas penas.

54 Título: De como deuen ser puestos los fieles en cada Anteiglesia.

Item que en cada una villa o Anteiglesia pongan un home bueno, fiel, llano e bien abonado para que tenga e coja e reciba los marauedis de las penas de la Hermandad para las costas que si ficiere en ella; el fiel de cada una villa que tenga os marauedis de esta misma villa donde fuere puesto por fiel, e los fieles de las Anteiglesias e cada uno coja e recaude los marauedis de las penas donde fuere puesto por fiel.

de tal maleficio contesciere e que lo jurguen en la mejor manera que podieren o entendieren e si por aventura pena espresa non pudieren fallar de tal maleficio en este quaderno nin podieren acordar todos tres que estonces que ayan acuerdo con el corregidor o el alcalde del Rey que al tiempo andare e si aqui non andoviere corregidor nin alcalde por el Rey que entonces que ayan acuerdo con los alcaldes e omnes buenos mas cercanos de la villa donde esto acaesciere e aquellos que fallaren con su acuerdo dellos o con la mayor parte dellos que lo judguen et vala la tal sentencia.

59.- Iten todas las otras hermandat o hermandades ordenanças e ordenacion que esta hermandat de Guipuscoa avia fecha aqui porque se rregia e mantenía a curso de hermandat e que sean ninguna e que non usen por ellas alde ninguno que sea por las tales ordenanças que asi fueron fechas al tiempo pasado salvo tan solamente por este quaderno de hermandat que agora nuevamente es fecho e por los capitulos en el contenidos pero que el privilegio del seguro que la dicha hermandat ha que finque en su fuerça e en su estado en quanto la merced del nuestro señor el Rey fuere.

50.- Iten que todas las entregas de las penas e danpnos que fueren judgados por los alcaldes de la hermandat que las faga el merino e aya su drcho salvo si fueren judgadas por el maleficio que acaesciere dentro en algunas cillas de la merindat ca entonces ayalas el preboste et jurados de la tal villa.

46.- Iten si alguno fuere acotado por el alcalde de la hermandat e se quisiere venir a se salvar despues que asi fuese acotado que se venga a salvar ante el alcalde de la hermandat que lo acoto e si espiro su oficio

antel otro alcalde que sucedio en su lugar de aquel que lo acoto et ponga el tal acotado en la cadena e lo libre et judge segund los capitulos de este quaderno de la hermandat como ellos mandan e non se salven ante otro jues mayor ni menor.

47.- Iten quando los procuradores se oviesen de juntar en su junta para suplicar algunas cosas a la merced de nuestro señor el Rey o para ver otras cosas que sea provecho de la tierra que llamen sienpre consigo el corregidor del si ay andoviere en la tierra o el alcalde para que este con ellos en los tales yuntamientos e si quisieren estar que esten a su costa.

49.- Iten que esta hermandat que aya lugar en los maleficios en este quadernio contenidos que se acaescieren de aqui adelante e los maleficios que fueron fechos fasta aqui que se libren cada uno por su fuero e non por curso de hermandat.

51.- Iten que todos los concejos e lugares e alcaldias e collaciones desta merindat de Guipuscoa sean tenidos e obligados de guardar, esta hermandat e usar della e ninguno non sea osado de la quebrantar nin sea rrebelde e qualquier que la quebrantare e fuere rebelde contra ella que si fuere villa que peche cincunta mill maravdis para las otras villas e lugares obedescientes e si fuere alcaldia que peche treynta mill maravedis para los obedescientes que estar quisieren en la dicha hermandat.

52.- Iten otrosi que todos los alcaldes de la dicha hermandat sean deligentes en sus oficios e si alguno fuere negligente en su oficio que puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde que por nuestro señor el Rey estoviere en la dicha merindat e el dicho corregidor o alcalde que lo pueda apremiar al tal alcalde de la hemandat por pena corporal que de cadena o de dinero segund que mas entendiere pero si alguna sentencia diere contra alguno en que se condepna o salva e alguno quisiere querrellar del tal alcalde por la sentencia que dio que non pueda querrellar del sinon al Rey nuestro Señor segun dicho es.

53.- Iten qualquier que matare acotado o lo prendiere o lo entregare a la justicia que le pague la hermandat mill maravedis.

54.- Iten qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso por si el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que lo barrunte que la hermandat le de quinientos maravedis.

55.- Iten quel corregidor o alcalde que de aqui adelante en esta merindat andoviere que usen de sus oficios segund que mas complidamente usaron en los tiempos pasados pero gosen segund leys et fueros e los alcaldes de la hermandat usen de los maleficios contenidos en este quaderno e por los capitulos en el contenidos segund dicho es desuso en rason como han de judgar los alcaldes de la hermandat.

56.- Iten porque los omnes buenos de la villa de Sant Savastian disen que tienen privilegio de los Reyes pasados et confirmados por nuestro Señor el Rey que por cosa que acaesca dentro de la merindat de Guipuscoa nin fuera della por apellido alguno por mandado e rrequerimiento de la hermandat nin del corregidor e alcalde et merino si non fasta una legua del cuerpo de la villa e Sant Savastian non vayan e por quanto esta cosa parece grant e desigual a todos los de la hermandat de Guipuscoa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vesinos de la villa de Sant Sebastian ora les acaesca en el termino de la dicha villa de Sant Sabastian o fuera de su termino por ende pues que los de la dicha villa de Sant Sabastian se afirman en el dicho previllejo para que la cosa toda sea ygual e sea una yguales en todos los de la dicha hermandat de unos a otros e de otros a otros que los de toda la dicha hermandat de Guipuscoa nin alguno dellos non sean tenidos obligados de yr a apellido segun mas de una lengua del lugar donde cada uno son morhdores pro causa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastian conviene por causa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastian conviene saber a los que moran dentro en el cuerpo de la villa en Alça o en Igueldo Ybieta dentro en el termino de la dicha villa o fuera del dicho termino en toda la dicha merindat e por non salir alla salvo una legua que non cayan en pena alguna e en todas las otras que sean yguales eso mismo.

57.- Iten otrosi por quanto los dueños de las ferrerías o ferreros de la dicha hermandat se agravian muy mucho desiendo que toman sus carboneros e maceros e otros oficiales braceros et paniaguados en dichas ferrerías e por cierto tiempo dandoles su soldada por el dicho que se abiene con ellos e otros de que toman dineros aventajados de los señores de las ferrerías para los pagar a sus bracerías e ante que sirvan los tiempos porque son abenidos o antes que paguen los dineros que asi tomaren de los dichos ferreros se van para otros ferreros de las ferrerías o para otras personas algunas non queriendo servir el tiempo porque son abenidos nin pagan los dineros que rrecibieron por las dichas bracerías por ende qualquier braceo o otro oficial o paniguado de la tal ferrería que tal cosa como esta fesiere por la primera ves que lo fesiere que le den cien açotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado e que torne lo que asi llevo doblado el principal con las costas al dueño de la ferrería e de lo que fincare que aya la metad el merino e la otra metad el alcalde de la hermandat e el ferrero que lo así tomare e que si lo contesciere de aver demanda contra

35.- Item quel convegnido o alcalde que de aqui adelante en esta m...
 tidad andoviere que sean de sus oficios segund que mas conplaciere
 a quien en los tiempos pasados para segund leyes e fueros e las al-
 cades de la hermandad sean de los matricados contenidos en este traslado
 e por los capitulos en el contenido segund dicho es de mas en mas con-
 no han de pagar los alcades de la hermandad.

36.- Item porque los omnes buenos de la villa de Sant Sevastian dicen
 que tienen privilegio de los Reyes pasados et confirmados por nuestro
 señor el Rey que por cosa que acaesca dentro de la merindad de Guipuzcoa
 sus fines de las por apellido alguno por mandado e traslado de la
 hermandad nin del convegnido o alcalde ni merino ni non faga mas legas
 del cuerpo de la villa e Sant Sevastian non vayan e por quanto esta cosa
 ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vecinos de la villa de
 Sant Sevastian con las acaesas en el termino de la dicha villa de Sant Se-
 astian o fuera de su termino por cada parte que sea de la dicha villa de
 Sant Sevastian se ayturan en el dicho privilegio para que la cosa sea
 ynta e sea una ynta en todas las de la dicha hermandad de mas a mas
 e de mas a mas que los de toda la dicha hermandad de Guipuzcoa nin
 algunos de ellos non sean tenidos obligados de ir a apellido segun mas de
 una ynta del lugar donde cada uno son matricados por cosas que aca-
 esca a los vecinos de Sant Sevastian conviene por causa que acaesca a los
 vecinos de Sant Sevastian conviene saber a los que moran dentro en el
 cuerpo de la villa o en el lugar de Ybera dentro en el termino de la
 dicha villa o fuera del dicho termino en toda la dicha merindad e por non
 salir alla para una ynta que non vayan en pena alguna e en todas las
 otras que sean yntas con mismo.

37.- Item como por quanto los dueños de las tenencias o tenientes de
 la dicha hermandad se aguaran muy mucho deseando que toman sus capos
 omnes e merinos o otros oficiales pasados et confirmados en dichos lico-
 nes e por otros tiempos dardales en soldado por el dicho que se ayturan con
 ellos e otros de que toman dichos reconocidos de las tenencias de las le-
 ticias para los pagar a sus dueños e ante que ayan los dichos por
 otros alientos e otros que paguen los dichos que son merinos de las dichas
 tenencias e con otros alientos de las tenencias e para otros por otros
 alientos non reconocidos segun el tiempo porque son apellidos nin pagan los
 dichos que reconocidos por las dichas tenencias por cada un de los dichos
 ni a otro oficial o paguen de la tal tenencia que tal cosa como esta le-
 gada por la hermandad que sea lo teniente que se non con acaesca en la
 dicha villa o lugar donde fueren conocidos e que tanto lo que tal llevo dobla-
 do el principal con los cosas al dicho de la tenencia e de lo que fuere
 que sea la mitad el merino e la otra mitad el alcalde de la hermandad e
 el patron de cada una de las tenencias e para el convegnido de aver de mas como

qualesquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde ese año que lo tomaren e si por aventura otro alguno oviere demanda contra el tal ferrero que lo puedan demandar.

58.- Iten qualquier corregidor o alcalde que aqui anduviere por nuestro señor el Rey o el merino o algun alcalde de la hermandat o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipuscoa lançase apellido o fesiere llamamiento a las villas e logares o alcaldías de la dicha hermandat e merindat que los dichos concejos et villa se logares sean tenidos de llamar al dicho llamamiento si les mandare llamar por apellido en la forma que fuere mandado e si les fuere fecho llamamiento para se juntar por algunas cosas que aquellos que fezieren el dicho llamamiento entendieren que cumplen para provecho de las hermandades que sean tenidos en enbiar sus procuradores so pena de mill maravedis para los que fueren obedientes e si fueren llamados por manera de apellido que salgan luego lo mas ayna que pudieren so la dicha pena e si fueren llamados non por manera de apellido si non otra manera que sean alli en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores del dia que fueren llamados fasta tercero dia so la dicha pena e si contesciere en la villa o lugar do les lançaren apellido o los llamares non devidamente que pague las costas a todos los que la dicha hermandat que se yntaren.

59.- Iten todas las otras hermandat o hermandades ordenanças e ordenacion que esta hermandat de Guipuscoa avia fecha aqui porque se regia e mantenía a curso de hermandat e que sean ninguna se que son usen por ellas alde ninguno que sea por tales ordenanças que si fueron fechas el tiempo pasado salvo tan solamente por este quaderno de hermandat que agora nuevamente es fecho e por los capitulos en el contenidos pero que el privilegio del seguro que la dicha hermandat ha que finque en su fuerza e en su estado en quanto la merced de nuestro señor el Rey fuere.

NOTA.—No se reproducen los capítulos 60 y 61 de las Ordenanzas de Guetaria por estar contenidas en ellos las fórmulas aprobatoria y promulgatoria de las Ordenanzas respectivamente, si bien en esta última se establecen precisiones muy interesantes, que se incluyen en el comentario. Las versiones utilizadas son las aportadas por el Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de San Sebastián, don Antonio Beristain, en su obra «Fuentes del Derecho Penal Vasco» (siglos XI-XVI). No se hace referencia alguna a los desafíos ante el magnífico estudio existente sobre el tema realizado por Sebastián de Insausti titulado «El apelativo 'Parientes Mayores' y los Desafíos», publicado en este mismo Boletín, Año XXX, Cuadernos 1.º y 2.º, 1974.

III. — EL DERECHO PROCESAL PENAL PROPIO DE LAS ORDENANZAS

Si el «*ius puniendi*» se regula a través de las normas del Derecho Penal, para hacerlo efectivo se necesita del proceso, núcleo central de todo derecho procesal y, por ende, del Derecho procesal penal, que sea en una orientación nominalista o en una tendencia empírica, constituye un conjunto de normas sobre los sujetos del proceso penal, los objetos del mismo y los requisitos relativos a los actos procesales y su eficacia, poseyendo como notas características su imperatividad y su justicia en el sentido de lo justo, como se dice en el juramento establecido en las Ordenanzas, que los alcaldes de hermandad (jueces especiales de lo criminal) habrán de prestar: «guardará... derecho a las partes et sin bandería alguna...» (cap. 32) y se añade posteriormente (cap. 61): «la facultad del Rey de castigar al alcalde que mal juzgase».

1.—FUENTES, ANTECEDENTES HISTORICOS E INTERPRETACION DE LAS ORDENANZAS

En su significación más extensa, fuente indica el lugar donde nace o se crea una cosa, en este caso, la norma jurídica, que eso son las ordenanzas comentadas, sea cual sea la clase de derechos, subjetivos u objetivos, o como dijo Mancini, «es la voluntad creadora la única fuente» del Derecho, no de conocimiento, sino de donde brota o procede el Derecho mismo, debiendo situarse en este sentido tal lugar razón o circunstancia en la propia sociedad, mediante la acción del legislador mismo o de la comunidad, plasmada ésta en la Hermandad de Guipúzcoa, reunida en Guetaria bajo la presidencia de un Corregidor como representante del Rey. Así lo atestigua el capítulo 60, aprobatorio de las Ordenanzas, en el cual después de relacionar a todos los presentes, «procuradores de las villas y lugares y alcaldías de la tierra de Guipúzcoa», expresa que, preguntados si otorgaban a todos los capítulos del cuaderno y consentían en ellos y en cada uno de ellos y los usarían en adelante por hermandad consentida entre todos, manifestaron que los prometían guardar cada uno por sus lugares y cumplirlos por hermandad, quedando obligados en ello todos los bienes de los vecinos y moradores de cada uno de los lugares de los que traían poder a lo que añadió el Corregidor Gonzalo Moro por el poderío que tenía del Rey, que se exigiría su inexorable cumplimiento.

Sus antecedentes históricos, si no existiesen las Ordenanzas de Vizcaya de 1394, antecedente próximo, habría que establecerlos en las

de 1375, que trataban de añadirse, trucar, crecer o menguar ahora en éstas.

Las Ordenanzas de Guetaria no contienen fórmula, método o sistema alguno de interpretación en cuanto a las normas procesales en ellas plasmadas. En cambio, en el ámbito penal se da una tendencia generalizada (nota muy característica de los Códigos penales españoles, relativizada por alguna doctrina), contraria a la interpretación por analogía, llamada «ad malam partem». En las Ordenanzas de Guetaria se admite con meridiana claridad la regla de nuestros cuerpos históricos, singularmente de las Partidas, en que aparecen reconocidas las facultades del Juez para suprimir, agravar o atenuar las penas en casos no disciplinados o de adecuación de penas en el caso de una ausencia de regulación de penas.

A este respecto dicen las Ordenanzas:

«Item que los alcaldes de la Hermandad judguen los maleficios e cosas sobredichas segund en los capítulos deste quaderno e si contesuese el maleficio de que la pena non se contenga en este quaderno que entonces que se junten los alcaldes tres segund que dicho en mas cercanos donde tal maleficio contesciere e que lo judguen en la mejor manera que podieren o entendieren e si por aventura pena espresa non pudieren fallar de tal maleficio en este quaderno nin podieren acordar todos tres que entonces que ayán acuerdo con el corregidor o el alcalde del Rey que al tiempo andare e si aqui non andoviere corregidor nin alcalde por el Rey que estonces que ayán acuerdo con los alcaldes e omnes buenos mas cercanos de la villa donde esto acaesciere e aquellos que fallaren con su acuerdo dellos o con la mayor parte dellos que lo judguen et vala la tal sentencia» (Cap. 48).

2.—APLICACION DE LAS ORDENANZAS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

Es un principio pacíficamente admitido en las Leyes Procesales, que debe regir la que se halle vigente al tiempo de iniciarse las actuaciones del proceso de acuerdo con la fórmula: «tempus regit actum».

A tenor de este aforismo, para la circunstancia de una ley nueva, pendiente un proceso, dos son los criterios que se sustentan. Aquél, que considera que todas las secuencias de un proceso hasta su terminación, han de regirse por la ley, bajo cuya vigencia hubiesen comenzado, en atención a la llamada «unidad procesal» y la otra que lleva hasta los últimos extremos la regla «tempus regit actum», de tal forma que un

proceso estaría regulado por las nuevas normas a partir de cierto momento.

Aunque suponga adelantar ideas, las Ordenanzas de Guetaria llevan a la distinción de dos procedimientos: el ordinario y el «por curso de hermandad» y dos clases de Tribunales o dos jurisdicciones distintas: la común y la especial. Y así, rezan las Ordenanzas que

«item que esta hermandat aya lugar en los maleficios en este cuadero que se acaescieren de aquí adelante e los maleficios que fueron fechos hasta aquí que se libren cada uno por su fuero et non por curso de hermandat» (Cap. 49).

Las leyes procesales tienen también una vigencia en el espacio, que en el caso de las Ordenanzas de Guetaria era el territorio provincial o de Guipúzcoa, vigencia espacial corroborada por numerosos pasajes de ellas, algunos de los cuales han quedado registrados en el transcurso de este comentario.

3.—LOS ORGANOS DE JUSTICIA

A efectos formales se puede afirmar sin lugar a dudas, que la fórmula sancionadora y promulgatoria del Rey, contenida en el capítulo 61 de las Ordenanzas, posee una importancia superior, porque de ella se deducen importantes distinciones.

Jurisdicción «strictu sensu» significa «decir el derecho» y, considerada como función en el concreto aspecto procesal, se presenta como conducida a mantener de un modo inmediato el derecho objetivo, a la efectividad del «ius puniendi» del Rey, que no del Estado todavía.

Procesalmente se ha dicho con toda razón, que la existencia del poder jurisdiccional o jurisdicción en el órgano actuante, es presupuesto del proceso penal o a la inversa: éste no es posible sin jurisdicción.

Las Ordenanzas de Guetaria, que tienden esencialmente a crear la paz en la «despoblada y montañosa tierra de Guipúzcoa, maltrecha por los bandos y malhechores que por ella pululaban, con guerras, muertes, robos, hurtos y otros delitos» reconocen la existencia de dos clases de órganos jurisdiccionales, que por razones metodológicas, se dividen en ordinarios y especiales, éstos formados por los alcaldes de hermandad, re-creación de las Ordenanzas, puesto que en las anteriores de 1375 ya se habían instituido.

Se dice que la división se acepta por razones de un tecnicismo con-

sagrado, porque no hay que olvidar que la jurisdicción en sí es «un ente unitario como concepto» y la división algo convencional. Pero la división existe expresada claramente en las Ordenanzas de Guetaria.

Como jurisdicción común se apuntan los siguientes órganos jurisdiccionales:

3.1. EL ALCALDE MAYOR al que en aquella época parece que iban las apelaciones.

En la historia del Derecho español se distinguen dos clases de Alcaldes. Los de los adelantamientos y los que aparecen junto a los Corregidores, como jueces ordinarios de primera instancia con cierto carácter estable, mientras que los primeros son jueces ambulantes con competencia en primera instancia y en apelación.

El Alcalde mayor relacionado en las Ordenanzas de Guetaria más hace pensar en el primero que en el segundo, aunque el adelantado fue cargo no admitido en Guipúzcoa y el Corregidor desempeñó su función de modo ambulante.

3.2. EL MERINO MAYOR, que según Mjnguijón, es nombre antiguo de España que quiere decir tanto como hombre que tiene mayoría para «facer justicia sobre algún lugar señalado como villa o tierra».

Los merinos podían ser mayores o menores. Los mayores eran puestos por el Rey en lugar de los Adelantados y se equiparaban a ellos. El de Guipúzcoa era Merino mayor. Siendo jueces de apelación los Adelantados y equiparándose a ellos los merinos mayores, su función habría de ser la misma, es decir, entender del recurso de apelación. Tanto el Alcalde mayor como el Merino mayor podían tener lugartenientes.

A este cargo le sustituyó el Corregidor, que adquiere relevancia en la época de Enrique III y Juan II. En un principio fue un cargo ocasional o por circunstancia especial. La relevancia adquirida en la época de Enrique III puede ser la razón de su citación en las Ordenanzas.

Su nombramiento obedecía, en general y no con matiz local particular, a impulso del Rey, a la petición de los pueblos (caso del Fuero de Guipúzcoa), o de personas agraviadas, como remedio a las turbaciones de la nobleza levantada o a los concejos sin freno, causas de la venida de Gonzalo Moro a Guetaria.

Como las propias Ordenanzas lo revelan en la cláusula promulgatoria, que por boca del Rey dice: «De la dicha mi provincia e tierra de

Guipúzcoa me fue hecha relación que desde el tiempo de la Reyna doña Catalina... mi madre... los vandos de la dicha mi provincia han tenido subgepta a su servidumbre dicha tierra de manera que dis que mis mandamientos non se cumplen nin se osavan presentar nin leer e los mavedís de las mis rentas e pechos et drchos se tomaban y dis que siempre en la dicha tierra se continua guerras de fuego et de sangre más cruel que si fuera de xpstianos et moros... o se ponían fuego a las mis villas et lugares e morían mucha gente et que los robos eran ynfinitos et la subjección de los menudos muy grande como de esclavos a señores...».

La jurisdicción de los corregidores fue mixta, según lo demuestra el Fuero de Guipúzcoa. No sólo conocían en primera instancia de los asuntos civiles y criminales y en apelación, cuando se había acudido en demanda de justicia ante los Alcaldes ordinarios, sino también en lo económico de las villas, que confirma asimismo el Fuero de Guipúzcoa.

La figura nace después con la aparición del Corregidor: El teniente del Corregidor en quien se delega la jurisdicción por causa de ausencia del Corregidor. Según la Recopilación de los Fueros de 1696 se le exigía al lugarteniente del Corregidor ser persona de ciencia y conciencia, requisitos generales del derecho castellano en el que se le exige condición de letrado, equivalente a lo de persona de ciencia. A título propio sustituye al Corregidor no letrado en la administración de justicia.

3.3. LOS ALCALDES O JUECES DE LOS PUEBLO, que juzgaban en primera instancia, eran nombrados por el Rey, o bien elegidos por los pueblos o alcaldes foreros, llamados también ordinarios, que son los mencionados en el Cuaderno de Ordenanzas de Guetaria y que gozaban de jurisdicción plena.

Esta es la estructura de la organización de los Tribunales de justicia en la jurisdicción común existente en Guipúzcoa, cuando se aprobaron las Ordenanzas de 1397, como de ellas mismas se deduce. En fin de cuentas el cuadro clásico que ofrece la organización de la justicia en la Monarquía castellana bajo-medieval.

3.4. LOS ALCALDES DE HERMANDAD, que es la institución específica y que viene a reforzar las Ordenanzas de Guetaria, como jurisdicción especial.

Hay motivos para pensar que los alcaldes nacidos de las Ordenanzas de 1375 no cumplían bien y fielmente con su deber de impartir justicia por haberse convertido en jueces de bandos y treguas. Algo similar

ocurría con los corregidores y pesquisidores enviados por el Monarca de los que dice que nunca se administró por ellos justicia (Cap. 61).

3.4.1. *Requisitos para el desempeño del cargo de juez de Hermandad:*

El deber primordial de todo juez es la prestación de sus servicios en la labor de impartir justicia. Se les exigía, por ello, diligencia en sus oficios, pudiendo ser apremiados en caso de negligencia por el Corregidor o el alcalde del Rey, incluso con apremio por pena corporal o de dinero (Cap. 52).

Un derecho fundamental era el de percibir un sueldo o salario de 650 maravedís. Su cargo duraba un año, es decir, eran cadañeros (Cap. 32).

3.4.2. *Competencia y distribución territorial*

En Derecho Procesal se ha definido la competencia «en un sentido objetivo como la regla que se sigue para atribuir a cada especie de los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos».

Su competencia territorial se extendía a todo el territorio de la merindad de Guipúzcoa (Cap. 32) y funcionalmente entendían con exclusividad de todos los delitos tipificados en las Ordenanzas, de los que se prohibía juzgar total y absolutamente a los demás jueces de la jurisdicción común (Merino o Alcalde mayor o Corregidor y alcaldes foreros u ordinarios), que no impedian a los Alcaldes de hermandad en lo que ellos inquirieren y conocieren e hicieren y procedieren y juzgaren y ejecutaren en los casos a ellos encomendados (Cap. 61).

Más bien que por el principio de la división del trabajo, por el motivo de facilitar la labor de justicia, Guipúzcoa quedó dividida en siete zonas con un alcalde de hermandad al frente de cada una de ellas con la siguiente distribución y rotación:

— Segura, Villafranca, Villarreal de Urrechuan y la alcaldía de Hairiria con sus vecindades formaban el primer partido. Segura ponía alcalde dos años y Villafranca uno. Así en cada año de tal modo que Segura nombraba los primeros dos años y Villafranca el tercero.

— Tolosa con sus vecindades con Ayscondo y Hernani eran el segundo. A Tolosa le correspondía tres años y a Hernani uno. Los tres primeros años eran para Tolosa y así de cada año allí en adelante.

— San Sebastián, Fuenterrabía y Villanueva de Oyarzun con su tierra de Astigarraga y Belmonte de Usurbil con su vecindad integraban el tercero. San Sebastián ponía alcalde dos años, el tercer año Fuenterrabía y el cuarto en la Villanueva. Los dos primeros años correspondían a San Sebastián y así cada año de allí en adelante.

— El cuarto lo constituían Mondragón, Vergara, Sallinas, Elgueta, Plasencia y Heybarr con sus vecindades. El orden de rotación era: Mondragón dos años, Vergara el tercero y de esta forma de allí en adelante.

— Elgoibar con Mendaro, Motrico, Deva y Zumaya con sus vecindades designaban el quinto alcalde. Motrico lo ponía los dos primeros años; seguía Elgoibar el tercero y Deva el cuarto y así sucesivamente.

— Guetaria, Cestona, Zarauz y Orio con todas sus vecindades configuraban la sexta zona. Iniciaba la designación Guetaria con los dos primeros años y Cestona el tercero y así de allí en adelante.

— Finalmente Ascoytia y Aspeytia con sus vecindades y la alcaldía de Sevas era el séptimo partido. Ambos pueblos alternaban anualmente, excepto el primer año en cada uno puso un alcalde porque el que hubo en Ascoytia el otro año no tuvo salario. Tres de cualesquiera de ellos en ocasiones se constituían en un Tribunal de tres.

4.—EL PROCEDIMIENTO

La Historia del Derecho Procesal marca el desarrollo de tres sistemas procesales que se suceden por orden cronológico.,

El primero es el sistema acusatorio. Floreció en Grecia y en Roma. Fue el procedimiento que se encuentra en los fueros municipales. Requisito indispensable de este procedimiento fue que hubiese acusación o denuncia (apellido) de la parte agraviada para proceder contra un delincuente.

Como sus notas generales se citan:

- a) Libertad de acusación.
- b) Libertad de defensa.
- c) Publicidad y oralidad del procedimiento.
- d) Posibilidad de recusación del Juez.
- e) Libre convicción del Juez en cuanto a la apreciación de las pruebas.

- f) Hay delitos que son perseguidos de oficio sin necesidad de acusación.
- g) La sentencia no es susceptible de apelación.

El sistema inquisitivo fue obra principal de la Iglesia Católica. Asentó sus bases el Papa Inocencio III con la famosa Decretal «Qualiter et Quando»; Bonifacio VIII lo llevó a la práctica. Aparece regulado en las Partidas.

El proceso inquisitivo es por oficio del juez, ordenando hacer la pesquisa, aunque no exista acusación. Minguijón lo configura como aquel sistema dentro del cual «el juez no se comporta pasivamente sino que representa la reacción contra el delito, el cual ya no es una mera cuestión entre partes, sino un ataque al Derecho, que afecta a la sociedad entera». Añade Minguijón, que «este procedimiento estaba representado por lo que se llamó pesquisa y que en el Fuero Real (IV,20,11) se encontraba establecido con carácter general».

El sistema inquisitivo presenta los caracteres siguientes:

- a) Monopolio de la acusación por funcionarios en representación del interés social.
- b) Procedimiento secreto.
- c) Falta de contradicción de parte del inculpado.
- d) Procedimiento escrito sin debate oral.
- e) Institución de Jueces Permanentes, sin posibilidad de recusarlos.
- f) Pruebas legales.
- g) Empleo de la tortura como medio de obtener la confesión de los acusados.

El sistema mixto se debió a la legislación intermedia francesa de 1791. Por su posterior construcción a la fecha de las Ordenanzas de Guetaria es inútil traer consideraciones en torno al sistema.

Cabe decir que tampoco el sistema acusatorio y el inquisitivo en su pureza eran aplicables a las Ordenanzas para discernir cuál de los principios les eran aplicables, porque su rasgo principal se centraba en la sumariedad alrededor de la cual se ha creado toda una teoría a partir de la famosa clementina «saepe contingit».

Las Ordenanzas de Guetaria se sometieron a parámetros bien definidos de esta sumariedad, como la jurisdicción penal especial, los delitos atroces o graves, la justicia comisarial, la imposibilidad de im-

pugnar las sentencias, que reducían los trámites procesales a su más mínima expresión en virtud del fin que perseguía, la condena del delincuente. En las Ordenanzas no hay imprecisiones o transgresiones, sí aligeraciones en los trámites del proceso, como cumple a un oidor de la Chancillería real, que preside la Junta de Guetaria, al cual no se le puede imputar por esa misma razón desconocimiento de la sumariadad reinante en los delitos atroces, que en tal línea se sitúan los que los alcaldes de hermandad van a juzgar de conformidad con la primera parte de la máxima «in atrocissimis, leviores coniuncturae sufficiunt et licet iudice iura transgredi», ya que el resto, como repetidamente se dice en las Ordenanzas, debe acogerse al sistema ordinario.

En resumen, las Ordenanzas de Guetaria trazan en consonancia con el derecho penal castellano un procedimiento de mayor rigor y brevedad, sin una observancia de los trámites ordinarios del Derecho procesal, por parte de los jueces ante su mayor libertad en la obtención de los datos atañentes a la culpabilidad del reo y a la valoración de los mismos, al poseer una supremacía en la impartición de justicia, de la que es prueba concluyente la ejecución de la sentencia a pesar de recurso, que era expreso sólo ante el Rey.

5.—INICIACION DEL PROCESO PENAL EN LAS ORDENANZAS DE GUETARIA

Comúnmente tres son las vías de iniciación del proceso penal: de oficio, por denuncia o por querella.

No hay una referencia directa al comienzo del proceso ex officio, aunque se advierten algunas manifestaciones alusivas al respecto.

En cuanto a la denuncia y a la querella se establece una distinción:

La denuncia se perfila como un deber de una persona, para poner en marcha el aparato judicial con el fin de cooperar a la persecución de un delincuente mediante el conocimiento que se le da de un hecho con carácter de delito.

La denuncia había de presentarse por todo hombre o mujer en el caso del hallazgo de un muerto por muerte violenta. Más que ponerlo en conocimiento del Alcalde de hermandad, la denuncia tenía que hacerse en el lugar de comisión del homicidio para salir en persecución del homicida. Había también obligación de presentar denuncia por robo, hurto o apoderamiento en algún lugar, montaña, casa o ferrería.

La querrela, de origen latino, es una actuación más íntima con el juez en la medida que por ella el lesionado por algún maleficio daba cuenta directamente al juez; en la circunstancia dada, al alcalde de hermandad más cercano con el fin de iniciar la pesquisa.

La persona que estaba legitimada para interponer la querrela era todo aquel que hubiera sufrido un maleficio, como consecuencia de un robo, hurto, tala o quema y en cuanto a las mujeres por haber sufrido violencia.

6.—ACTOS CONCRETOS DE INVESTIGACION JUDICIAL

Para descubrir a los presuntos responsables de los hechos y declararlos culpables, sobre todo, se perfilaron una serie de medios.

6.1. EL JURAMENTO. Hay que admitir su existencia por modo indirecto. El juramento equivalía a confesión del reo.

En el momento histórico a que se alude, la confesión del reo poseía un carácter concluyente de prueba plena. Iba acompañada con frecuencia del tormento con lo que al reo se le utilizaba como instrumento de prueba en favor de la otra parte. Ahora bien, el tormento no tenía existencia en la tierra de Guipúzcoa porque comúnmente todos eran fijosdalgo, no habiendo tormento para ellos según declaran las mismas Ordenanzas.

6.2. LA PRUEBA DE TESTIGOS. Jurídicamente, la idea del testigo se concreta a las personas que dan fe del conocimiento de un suceso o sus circunstancias con transcendencia jurídica, por haberlo visto u oído.

Al testigo se le caracteriza como «aquella persona natural, que sin ser inculpado en un proceso depone en él, relatando lo que ha visto, oído o experimentado de cualquier modo y que interese a los fines perseguidos en el mismo».

Hay muchas clases de testigos, pero las Ordenanzas de Guetaria se referían a los judiciales y presenciales de vista; pero reducían su número a uno por ser tierra despoblada y muy montañosa. Esta excepción, además de la circunstancia geográfica, se plasma en una razón jurídica, cual supone dar valor a la prueba testifical de un solo testigo.

En el Derecho romano fue una cuestión muy discutida el valor de

la prueba testifical de un solo testigo. La formulación relativa de esta exclusión no se produjo hasta el Emperador Constantino, que recomendó a los jueces una gran circunspección en la admisión de un solo testimonio. No se pasó de ahí. Al Bajo Imperio pertenece, pues, la máxima: *testis unus, testis nullus* o voz de uno, voz de ninguno. El Derecho canónico proclamó igualmente esta máxima, fundandose ya en la autoridad de las leyes romanas, ya en la de la Biblia, donde se lee en el Deuteronomio (cap. 19, vers. 15): «*Non stabit testis unus contra aliquem, quid illud peccati et facinoris fuerit, sed in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum*». Con arreglo a estas autoridades fue como las Decretales erigieron en regla absoluta la exclusión de un testigo único, aunque fuera Obispo o Arzobispo, sólo el Papa tenía el privilegio de ser creído sobre su declaración. Por esta vía entró en el Derecho español y se mantuvo unánimemente el principio: «en boca de dos testigos está toda la verdad». Ante este dogma procesal bajo-medieval hubo que formular la excepción contenida en las Ordenanzas invocando como causa para la admisión el carácter accidentado de la tierra.

6.3. FALSEDAD DEL TESTIMONIO. Al testimonio falso, según las Ordenanzas se podía arribar por diversos caminos en su obligación de decir el testigo toda la verdad: por no decir lo que sabía, por decir mentira o decir más que lo que sabía. La pena que recaía sobre tales testigos era muy dura. El alcalde de la hermandad podía ordenar que le arrancasen en la plaza pública cinco dientes.

La sanción penal de la veracidad de los testigos en lo criminal era muy rigurosa, por lo que no es de extrañar la pena de las Ordenanzas. Como término comparativo se traen a colación algunos ejemplos de los que la Historia refiere: la ley del Talión entre los judíos; en Roma se arrojaba de lo alto de la roca Tarpeya al falso testigo en materia penal; en el Fuero de León, además de una fuerte multa, se dispuso la destrucción de la casa del falso testigo; la pena de quitar los dientes al testigo falso se encuentra también en otros textos legales (Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de Soria). La causa de tan graves penas a los testigos falsos radicaba en la gran proliferación de ellos por la negligencia de los jueces en su castigo.

6.4. ENTRADA Y REGISTRO EN EDIFICIOS. Cuando el alcalde de hermandad sospechaba que los efectos del robo o del hurto, o los delincuentes podrían encontrarse en las casas fuertes de algunos caballeros o de otras personas, se le autorizaba para que junto con el merino si se le hallase en la comarca o sólo exigiera su entrada en ella. En esta entrada y registro se daban diversas variantes:

— Si se hallaban cosas hurtadas, robadas, el alcalde de hermandad las cogía y las entregaba a su dueño.

— Si el dueño de la casa tenía mala fama y no decía el autor del delito, se le calificaba de autor y si era de buena fama su juramento le salvaba de tal calificación.

— En el supuesto que el señor de la casa no les dejase catarla, el alcalde y el merino lanzaban apellido por las villas, lugares y colaciones de la hermandad con el fin de tomar la casa por la fuerza y, una vez tomada, los efectos del delito que se hallaren, se entregaban a sus dueños y si se encontraba a los delincuentes, se les hacía justicia. La casa, lugar del hallazgo de las cosas hurtadas o robadas o de los malhechores, era derribada, si en ella estuviere su propietario, amén de la obligación de pagar las costas causadas a la hermandad.

— Dado que el señor de la casa no aconteciere en ella y en su lugar se hallare otro que la ocupase por él, derribada la casa, era este otro el obligado a pagar las costas so pena de destierro de la Merindad por dos años.

— La resistencia a la entrada y registro llevaba consigo una multa o el destierro.

6.5. PERSECUCION DEL DELINCUENTE. Para prender al malhechor, las villas, lugares o colaciones estaban obligadas a perseguirlos mediante la constitución de una especie de milicia, compuesta de hombres de cada casa de 25 a 55 años, dentro de los límites de su territorio y si los llevaban a lance o a ojo, entraban en la persecución los de la siguiente villa, lugar o colación.

6.6. LAS PRESUNCIONES. En lo criminal se llaman más propiamente indicios. Presunciones fue el nombre utilizado por las Ordenanzas. Los indicios son ciertos hechos básicos, conocidos para llegar al conocimiento de otro que no lo es y mediante los cuales se logra el resultado o inducción lógica.

En algunos cuerpos legales históricos se contenían listas de indicios, línea que siguieron las Ordenanzas. Como tales indicios, de posible probación por hombre o mujer, ya fuera testigo de vista o de fama, citaba los siguientes:

— Ver al homicida huyendo con el arma ensangrentada.

— Encontrar muerto al hombre que anteriormente había sido

amenazado, conociendo al amenazante e ignorando al matador.

— La huida de la tierra después de cometido el maleficio.

Estos indicios u otros parecidos podían ser contrarrestados por dos testigos de buena fe o por la demostración de haberse hallado en otro lugar en el momento de cometerse el delito.

Las presunciones o indicios relatados bastaban para ejecutar al reo y hacer justicia de él y de sus bienes.

Nada se dice de la formalización y defensa del presupuesto.

7.—LA SENTENCIA

La sentencia penal, acto de voluntad y de autoridad, exigía la colegialidad para dictarla.

Dicho a grandes rasgos, el alcalde que tuviera al preso, requería al alcalde más cercano. No resultando unanimidad, se solicitaba la presencia de un tercer alcalde, el más próximo, para solventar la discordia. Los alcaldes debían permanecer en la sede del Tribunal hasta librar el pleito por sentencia definitiva. Cabían los apremios a los alcaldes e incluso sanciones pecuniarias por tardas o ausencias en el desempeño del cargo.

El perdón de los parientes ofendidos o del perjudicado por el delito no extinguía la responsabilidad penal o la pena.

8.—IRRECURRIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS

El proceso termina con una sentencia, que falla lo que es de derecho en el asunto que se litiga. El proceso tiene en la sentencia su fin natural. Pero el estado del litigio no termina hasta que la sentencia pasa a cosa juzgada (*res iudicata pro veritate habetur*). El proceso, es, en una palabra, la culminación de la justicia. *Opus iustitiae pax*, finalidad perseguida en su totalidad por las Ordenanzas de Guetaria. El que la sentencia pase a ser cosa juzgada, quiere decir, que por el momento no posee fuerza jurídica, esto es, hasta que no pueda ser impugnada por alguna clase de recurso.

En la justicia bajo-medieval, época de las Ordenanzas, se habían

desarrollado ya los medios de impugnación, si no con la perfección actual.

En el campo de los recursos durante aquella época había que distinguir entre la esfera civil y la esfera penal, a la que en todo tiempo y lugar ha afectado directamente el factor orden público, componente del Derecho Público y, por ende, de la paz social, en contraposición al Derecho Civil, integrado en el Derecho Privado o de las relaciones entre particulares, por lo que se prestaba un mayor interés de permanencia a la esfera penal. De aquí que en algunos casos se negase la impugnación de las sentencias penales. Dice Susana Aikin Araluce que en el derecho romano ya habían sido sometidas a una serie de limitaciones importantes las sentencias penales, que enjuiciasen sobre delitos particularmente graves. El Codex había enumerado cinco supuestos de delitos (homicidio, adulterio, envenenamiento, brujería y violencia manifiesta), que debidamente probados y confesados por el reo, resultaban inapelables.

Esta prohibición de apelar de crímenes especialmente graves dejó su impronta y llegó hasta la Baja Edad Media. Siguieron esta dirección legislativa el Fuero Real y dos Leyes de Estilo. También el Espéculo y las Partidas que decían: «Ladrones cosnocidos, et revolvedores de los pueblos et los cabdillos o mayores dellos en aquellos malos bollicios, et los forzadores de las vírgenes, o de las vibdas o de las otras mujeres religiosas, et los falsadores de oro, o de plata o de moneda o de sello del rey, et los que matan a yerbas, o a traycion o aleve», no podían apelar.

Dejando de lado vaivenes doctrinales sobre la inapelabilidad o apelabilidad de las sentencias penales, las Ordenanzas de Guetaria siguieron la línea de no apelación en las sentencias dictadas por los alcaldes de Hermandad.

Los casos aparecen fijados con precisión y eran cinco: «Lo primero, si alguno jurtare o rrobare a otro alguna cosa en el camino o fuera de camino; lo segundo, si alguno fesiere fuerza o forzare; lo tercero, si alguno quebrantare o posiere fuego a casas o mieses o viña o manzanares o otros frutales (de otro) para los quemar o quemare; lo cuarto, si alguno talare o cortare arboles de fruto llevar o barquines de ferreria a otro; lo quinto, si alguno posiere asechanzas a otro por lo ferir et matar o lo feriere e matare et todas estas cosas se contescieren de se faser en montes et yermos de la dicha provincia et fuera de las villas cercadas et entre non vesinos de un lugar et alcaldia o de noche en todos los cinco casos segund et commo en el dicho qua-

derno se contiene en todo al, que quedando a salvo la jurisdicción et congnición de las causas a los alcaldes ordinarios o a los mis alcaldes».

En todos estos casos no se admitía recurso alguno de los existentes contra las sentencias dictadas en la jurisdicción ordinaria o común.

En las fuentes bajo-medievales los recursos normales que se citaban, solían ser el de apelación, suplicación y nulidad. En las Ordenanzas de Guetaria la lista es más exhaustiva, porque prohibía recurrir por vía de agravio, apelación, suplicación, nulidad, presentación, ofrecimiento o purgación «ni por ninguna otra manera en los cinco casos indicados».

— Se entendía por agravio el daño o perjuicio que el apelante exponía ante el Juez superior, manifestando los perjuicios irrogados, en derecho, por la sentencia del Juez inferior.

— La apelación entraña simplemente el acto de recurrir al Juez o Tribunal superior contra una sentencia dada por el inferior.

— La suplicación en el derecho antiguo era la apelación de la sentencia de vista en los Tribunales superiores, que se interponía ante ellos mismos.

— El recurso de nulidad era otro de los medios para impugnar la sentencia definitiva con el que se pretendía anular la sentencia cuando en el procedimiento no se hubiesen observado el orden y las solemnidades prescritas.

— La purgación en nuestro derecho histórico era el acto de purgarse y desvanecer los indicios que resultaban contra una persona delincuente. En la Edad Media se hicieron frecuentes las purgaciones vulgares, que venían a ser las ordalias. La purgación vulgar consistía en una prueba o examen judicial en que para definir la verdad de la inocencia o culpa del reo se le sujetaba a ciertas experiencias supersticiosas y absurdas. La compurgación vulgar fue revocada por Inocencio III. Ya se ha dicho que la prueba del tormento no tenía vigencia en Guipúzcoa.

— La presentación y ofrecimiento se refieren a la comparecencia en juicio, como se deduce de los propios términos de las Ordenanzas: «...E si algunos se an presentado e ofrescido o presentaren e ofrescieren en cualquier manera antes del proceso o después ante vos en los dichos grados o en cualquiera de de ellos en los cinco casos...».

Las razones se dieron para esta prohibición desde la óptica general histórico-jurídica en relación con la situación expresa de la provincia. Porque así era en todas las hermandades de Castilla, dice el Rey, y porque en todos sus vecinos no se otorgaba apelación en estos casos criminosos, ya que de ser de otro modo los alcaldes de hermandad nunca ejecutarían justicia y los malhechores se esforzarían aún todavía más en el mal hacer por las montañas de la tierra de Guipúzcoa, lo que redundaría en perdimiento suyo y gran deservicio del reino. Y es que los cabezas de los bandos en uno o con otros malhechores para quebrantar la hermandad y huir de la justicia, acudían a la Chancillería real, unos diciendo que venían por vía de apelación contra algunas sentencias dictadas contra ellos —recurso admitido sin cortapisas en las causas civiles y criminales en los casos juzgados por los alcaldes y jueces tanto de las villas y lugares de la provincia y del alcalde mayor o corregidor y de los otros alcaldes— otros manifestando que querían juzgar su inocencia y otros exponiendo que dichos jueces no les eran seguros, presumiendo así

«de se absolver en la dicha mi chancelleria e aun algunos son asueltos de los terribles et sin cuento delitos por ellos cometidos asi de quemas de villas e logares e casas fuertes et llanas e muertes seguras et rrobos et fuerças et furtos por los tales cometidos fuera de las villas cercadas en montes e yermos conociendo que non podran nin osaran venir a la dicha chancelleria a lo seguir et acusar las viudas que ellos viudaron et orfanaron et las otras personas que ellos dañaron nin les podrian provar los dichos delitos en la dicha chancelleria tan largamente commo el derecho comun quiere por ser cometidos por yermos et montes e ocultamente en los quales grados et en cada uno dellos los dichos alcaldes de la dicha chancelleria los rresciben e dan cartas que los vengan a acusar dentro de los quinze dias si non que les daran por quitos e les porman silencio e los absuelven de fecho contra el thenor et forma de los dichos privilegios et quaderno de leys suso encorporado dados por los dichos Reyes a la dicha provincia et seyendo informados de la tierra ser muy montañosa e de otras qualidades en los quales contiene que non aya apellation alguna de los alcaldes de la dicha hermandat el qual dicho previlleio oreginal a asi mismo el dicho quaderno de leys e hordenanças de la dicha hermandat».

La imposibilidad de todo recurso se reitera a lo largo de todas las Ordenanzas y se convierte de este modo en una constante jurídico-procesal. Ejecutada la sentencia, cabía querrellarse únicamente ante el Rey, obligándole la hermandad a soportar los daños y costas de este recurso.

9.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Se ha hecho referencia más arriba a la sentencia firme y definitiva y a la cosa juzgada que encierra en esas circunstancias.

La doctrina procesal actual distingue dos aspectos: la cosa juzgada formal, que significa que la consecuencia jurídica declarada ya no puede ser impugnada dentro del mismo proceso por lo que se dice que ha adquirido firmeza e implica el término del proceso y la cosa juzgada material, que es el efecto vinculante de la resolución de fondo firme, aspectos que llevan aparejado el principio de «non bis in idem», muy discutida su presencia frente al reo, mientras las sentencias sin posibilidad de recurrir contra ellas condenaban al reo sin remisión.

A todo esto hay que añadir que la potestad jurisdiccional no acaba con la sentencia. Se integra en una doble facultad de juicio y de ejecución.

En las sentencias penales a la responsabilidad penal le suele acompañar normalmente la responsabilidad civil, que entrañan la ejecución de la sentencia en todas sus partes, aunque en algunos casos se den excepciones al cumplimiento de la misma. Se trata, pues, de su ejecución.

Las Ordenanzas de Guetaria volvieron a distinguir la ejecución de las sentencias de la jurisdicción especial (alcalde de hermandad) de la justicia ordinaria, fijando dos cargos: el Preboste como intendente de la hacienda real en ciudad o villa y el Merino, intendente que cuidaba de la administración económica y percepción de rentas del Concejo.

En virtud de esta división dispusieron las Ordenanzas, que las entregas de las penas y daños que fueran juzgados por los alcaldes de Hermandad las hiciera el merino y tuviera su derecho y si la sentencia hubiese recaído por algún maleficio acaecido dentro de las villas de la Merindad, que entonces correspondiesen al preboste y jurados de la villa, delegados o mandatarios del Alcalde, que cuidaban especialmente de los intereses económicos del Municipio (Cap. 51).

* * *

En honor a De los Santos Lasurtegui, terminamos con sus mismas conclusiones por mantener íntegra su vigencia:

«Cuando la sociedad arde en luchas, cuando no hay autoridad

ni orden, y los vínculos sociales están relajados, hace falta una legislación severa, y un procedimiento rápido que restablezcan el dominio de la ley con prontitud y ejemplaridad, para que la confianza en la Justicia y en el Derecho renazcan en la sociedad atemorizada.

Este era el caso de Guipúzcoa en el período que hemos examinado; la ley debe reflejar la voluntad popular, el legislador debe estar atento al anhelo de su pueblo.

Los guipuzcoanos pedían al Rey una ley que pusiese término al estado en que se hallaban a consecuencia de las guerras de bandos, y la ley se dio. Ley de circunstancias que, una vez cumplida su misión, desapareció.

Es que las leyes deben ser según sea su época, el lugar en que se hayan de cumplir y los hombres para que se dicten».